



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA; EN EL EXPEDIENTE N° 00904-2017-0-
2111-JR-CA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO-
JULIACA. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**APAZA CONDORI, FREDY
ORCID: 0000-0002-9156-982X**

ASESOR

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CHIMBOTE – PERÚ
2023**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0072-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:03** horas del día **17** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA; EN EL EXPEDIENTE N° 00904-2017-0- 2111-JR-CA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA. 2023**

Presentada Por :
(6906131030) **APAZA CONDORI FREDY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA; EN EL EXPEDIENTE N° 00904-2017-0- 2111-JR-CA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA. 2023 Del (de la) estudiante APAZA CONDORI FREDY , asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 11% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 23 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

JURADO EVALUADOR

MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, por estar presente en mi vida

A mis catedráticos a lo largo de mi
carrera
universitaria.

Fredy Apaza Condori

DEDICATORIA

A mis Padres

Por darme la vida, y su esfuerzo
como ejemplo a seguir.

Fredy Apaza Condori

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA	vi
INDICE DE RESULTADOS	x
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1. Descripción del problema.....	15
1.2 Formulación del problema	17
1.3 Justificación de la investigación.....	17
1.4 Objetivo general:.....	18
1.5 Objetivos específicos:	18
II. MARCO TEORICO	19
2.1. Antecedentes	19
2.2. Bases teóricas de la investigación	25
2.2.1. Calidad de sentencias	25
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales respecto al proceso	26
2.2.2.1. La jurisdicción.....	26
2.2.2.1.1. Algunas definiciones	26
2.2.2.1.2 Elementos de la jurisdicción.....	27
2.2.2.2 la competencia.....	27
2.2.2.2.1 Definición.....	27
2.2.2.2.2. Regulación de la competencia	27
2.2.2.3 La pretensión.....	28
2.2.2.3.1 Definición.....	28
2.2.2.3.2 Regulación de la pretensión	28
2.2.2.4. El proceso.....	29
2.2.2.4.1. Definición.....	29
2.2.2.4.2 Funciones del proceso	29
2.2.2.5 El proceso contencioso administrativo	29
2.2.2.5.1 Definición.....	29
2.2.2.5.2 plazos del proceso contenciosos administrativo	30
2.2.2.5.3 tramite del proceso contencioso administrativo	30
2.2.2.5.4 Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	32
2.2.2.6 sujetos del proceso	32
2.2.2.6.1 el juez.	32
2.2.2.6.2 la parte procesal.....	32
2.2.2.7 la demanda y la contestación de la demanda.....	32
2.2.2.7.1 La demanda	32

2.2.2.7.2 la contestación de la demanda	33
2.2.2.8 La prueba.....	33
2.2.2.8.1 definición.....	33
2.2.2.8.3 objeto de la prueba	34
2.2.2.8.4 sistema de valoración de la prueba.....	34
2.2.2.8.4.1 Las pruebas que se actuaron en el presente proceso.....	35
2.2.2.9. Las resoluciones judiciales.....	35
2.2.2.9.1 Concepto	35
2.2.2.9.2 Clases de resoluciones judiciales	36
2.2.2.9.3 La sentencia.....	37
2.2.2.9.3.1 Definiciones	37
2.2.2.9.3.2 Regulación de la sentencia en la norma procesal laboral	37
2.2.2.9.3.3 Estructura de la sentencia	37
2.2.2.9.3.4 La motivación de las sentencias	38
2.2.2.9.3.5 principios relevantes del contenido de la sentencia.....	38
2.2.2.10 Los medios impugnatorios	39
2.2.2.10.1 Concepto	39
2.2.2.10.2 Clases de medios impugnatorios	40
2.2.2.10.3 Medios impugnatorios formulados en el proceso de estudio.....	40
2.2.2.11 Los recursos administrativos	41
2.2.2.11.1 Tipos de recurso administrativos.....	41
2.2.2.12 El silencio administrativo.....	42
2.2.2.12.1 El silencio administrativo positivo	42
2.2.2.12.2 El silencio administrativo negativo	42
2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas	43
2.2.3.1 El acto administrativo.....	43
2.2.3.2 Modalidades del acto administrativo.....	43
2.2.3.3 Requisitos de validez del acto administrativo	43
2.2.3.4 Derecho al trabajo	44
2.2.3.4.1 Concepto	44
2.2.3.5. Contrato de trabajo	45
2.2.3.5.1. Definición.....	45
2.2.3.5.2. Elementos del contrato de trabajo	45
2.2.3.6. Tipos de contrato de trabajo	46
2.2.3.7 Extinción de la relación laboral.....	46
2.2.3.7.1 Concepto	46
2.2.3.7.2 causas de la extinción laboral.....	47
2.3 Hipótesis.....	48
2.4 Marco conceptual	50
METODOLOGIA	51
2.1. Diseño de la investigación	51
2.2. Población y Muestra	52

3.3 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	53
3.4 técnicas e instrumentos de recolección de la información	53
3.5. Plan de análisis de datos.....	53
3.6 Aspectos Éticos	54
IV. RESULTADOS.....	55
4.1. Resultados	55
4.2. Análisis de los Resultados.....	98
4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia	98
4.2.2. Con relación a la sentencia de segunda instancia:	101
V. CONCLUSIONES	105
Recomendaciones:.....	108
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	109
ANEXOS	117
Anexo 01 Matriz de consistencia lógica.....	117
Anexo 02 Evidencia empírica de la variable en estudio.....	118
Anexo 03 Representación de la Definición y Operacionalización de la Variable en estudio.....	143
Anexo 04 Instrumento de recolección de información.....	153
Anexo 05 Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	163
Anexo 06 Declaración de compromiso ético del estudiante.....	177

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 7: calidad de la sentencia de primera instancia.....	74
Cuadro 8: calidad de la sentencia de segunda instancia.....	75

RESUMEN

En la investigación realizada, se planteó como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia, sobre cumplimiento de actuación administrativa; en el expediente N° 00904-2017-0-2111-JR-CA-02, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023? Aplicando los parámetros de las normas, jurisprudencia y doctrina. El objetivo de la presente investigación fue determinar la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia, sobre cumplimiento de actuación administrativa. Así también la metodología aplicada fue de tipo de investigación cualitativa, como nivel exploratorio, descriptivo y el diseño fue el no experimental, como también retrospectivo finalmente fue retrospectivo y transversal. Se tuvo como unidad de análisis un expediente de un proceso judicial, para la recolección de datos se aplicó la técnica de la observación, como el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue la lista de cotejo, lista de parámetros y estos a través de los cuadros de operacionalización de variables, validado este por juicio de expertos. Se llegó a los resultados de la sentencia en primera instancia de las partes; expositiva, considerativa y resolutive, como alta, alta y como muy alta, y la sentencia en segunda instancia, de las partes: expositiva, considerativa y resolutive fueron de categoría alta, muy alta y muy alta. Tuvo como conclusión final que la calidad de las sentencias en primera instancia alta y en segunda muy alta.

Palabras clave: Actuación administrativa, calidad, cumplimiento y sentencias

ABSTRACT

long texting the research carried out, the problem posed was What is the quality of the sentences in first and second instance, on compliance with administrative action; in the file No. 00904-2017-0-2111-JR-CA-02, of the judicial district of Puno-Juliaca 2023? Applying the parameters of the norms, jurisprudence and doctrine. The objective of this research was to determine the quality of the sentences in first and second instance, on compliance with administrative action. Also the methodology applied was qualitative research type, as exploratory, descriptive level and the design was non-experimental, as well as retrospective, finally it was retrospective and transversal. The unit of analysis was a case file of a judicial process, for data collection the technique of observation was applied, as well as content analysis, the instrument used was the checklist, list of parameters and these through the tables of operationalization of variables, validated by expert judgment. The results of the sentence in the first instance of the expository, substantive and resolute parts were high, high and very high, and the sentence in the second instance of the expository, substantive and resolute parts were in the high, very high and very high categories. The final conclusion was that the quality of the sentences in the first instance was high and in the second instance very high.

Key words: administrative action, quality, compliance and sentences.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La investigación motivada para su estudio fue respecto a las sentencias y medir de este su calidad, tanto en primera, como en segunda instancia, sobre cumplimiento de actuación administrativa; en el expediente judicial N° 00904-2017-0-2111-JR-CA-02, siendo del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023, siendo necesario el estudio de la calidad de las sentencias que están siendo emitidas por el órgano competente en este caso los diferentes juzgados en diferentes instancias del Poder Judicial.

Así también se tiene que, en razón respecto a la facultad de la función jurisdiccional, siendo que existe una insatisfacción por parte de los ciudadanos de nuestro país, que se da en algunos casos y son conocidos a través de diferentes medios que lamentablemente se dan a conocer.

La forma de administrar justicia para emitir las sentencias y poder realizar un estudio de estas a través de diversas posiciones y juristas que se han pronunciado, por ser parte de los procesos judiciales que al amparar o tener como los justiciables patrocinados, se ven afectados también ante esta insatisfacción.

Para poder observar desde un panorama mucho más amplio y conocer otros países quizá se tenga un mejor manejo o visión de otros Juristas de las diferentes sociedades y sistemas judiciales diferentes.

Por tanto, se mencionó unos cuantos para una mejor visión de este.

En un contexto internacional:

En Colombia, nos dice Baene (2019) que la motivación de una sentencia judicial, siendo este una entidad donde se legitima un medio donde los magistrados en este estado se hace parte del debido proceso en el campo del derecho, y si este puede parecer que tenga una definición precisa y general, pues al respecto no existe un claro consenso en las doctrinas, así también la jurisprudencia o en las normas, en la actualidad se da la posibilidad de poder impugnar las decisiones judiciales y así poseer la tutela jurisdiccional, más aun de aquellas decisiones que no estuvieran motivadas.

En un contexto nacional:

Según el autor Palma (2021) señala que en actualmente no se da la protección de los derechos fundamentales como son los derechos humanos, pues resalta la corrupción y así se da la mala administración del sistema judicial, de esta manera se debe buscar el poder garantizar en la eficacia de las leyes en los tribunales, siendo que también se da la problemática que atrasan y dilatan los procesos judiciales con ello se da la burocracia, puesto que se da la mala aplicación del sistema judicial, por tanto los procesos judiciales no pueden ser bien revisados, así también no existe una buena capacitación en el campo de la doctrina y este se visualiza en las resoluciones judiciales, así poder garantizar el debido proceso.

En el contexto local:

En este contexto aún no se encontró información directa o precisa de Juristas en esta región de Puno, respecto a esta evaluación sobre calidad de sentencias, pero teniendo en cuenta a los medios de comunicación local, se da un sin sabor de negatividad en cuanto las opiniones ciudadanas de una mala administración de justicia, teniendo quejas sobre los diferentes casos que son archivados en la fiscalía, así también la demora judicial o algunos actos de

corrupción en algunos juzgados, por tanto quiere decir que, se está emitiendo sentencias no correctas.

En consecuencia, se planteó el problema de investigación:

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia, sobre cumplimiento de actuación administrativa; en el expediente N° 00904-2017-0-2111-JR-CA-02 del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023?

1.3 Justificación de la investigación

La investigación se justifica, puesto que se tiene esta problemática planteada; respecto la calidad de las diferentes sentencias en un proceso judicial en específico, en las instancias que corresponden al órgano judicial correspondiente, y ante esta surgen los objetivos propuestos a investigar, como propósito del hallazgo utilizando los instrumentos de evaluación y aplicando las técnicas correspondientes en la metodología.

ahora bien, en nuestra situación actual y continua de la mala aplicación de las normas en los diferentes procesos judiciales, es motivación a la investigación sobre estos casos, más aún con la demora de los procesos, así como los favorecimientos por diversos actos de corrupción que se da en algunos casos a veces denunciados, y como consecuencia se dan malas sentencias.

Por tanto, se tiene que evaluar a través de las diferentes investigaciones, siendo esta una de ellas que apunta a realizar el estudio de la calidad de aquellas sentencias de los diversos procesos judiciales, en este caso un proceso civil.

Nos sirve para dejar este precedente para los futuros estudiantes quienes aquí también profundicen el estudio de las sentencias del proceso, en este caso en preciso sobre un proceso civil en el distrito judicial de Puno de la sede anexa Juliaca.

Objetivos de la investigación

1.4 Objetivo general:

Determinar calidad de las sentencias en primera y segunda instancia, sobre cumplimiento de actuación administrativa; en el expediente N° 00904-2017-0-2111-JR-CA-02, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023.

1.5 Objetivos específicos:

Primera sentencia

- ❖ Determinar la calidad de la sentencia en primera instancia, de la parte expositiva, sobre cumplimiento de actuación administrativa.
- ❖ Determinar la calidad de la sentencia en primera instancia, de la parte considerativa, sobre cumplimiento de actuación administrativa.
- ❖ Determinar la calidad de la sentencia en primera instancia, de la parte resolutive, sobre cumplimiento de actuación administrativa.

Segunda sentencia

- ❖ Determinar la calidad de la sentencia en segunda instancia, de la parte expositiva, sobre cumplimiento de actuación administrativa.
- ❖ Determinar la calidad de la sentencia en segunda instancia, de la parte considerativa, sobre cumplimiento de actuación administrativa.
- ❖ Determinar la calidad de la sentencia en segunda instancia, de la parte resolutive, sobre cumplimiento de actuación administrativa.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

Internacional

Según el autor Vignolles (2018) del país de Argentina, con la tesis titulada “ La garantía de estabilidad del acto administrativo” tuvo como objetivo “Examinar como inciden los principios y valores capitales del estado constitucional, sobre el régimen legal de la estabilidad sobre el acto administrativo, en el entorno nacional y la provincia de Misiones, averiguando respecto las posibles modulaciones a interpretar, siendo estas necesarias y así resulte útil a aquellos”.

Siendo como resultado final la investigación iniciaría en la parte normativa y legislativa siendo como fuente la teoría de la permanencia en este caso específico sobre el acto administrativo y siendo la garantía sustancial, más aún dentro del marco de los derechos fundamentales de la persona.

Así como el parámetro constitucional que exige el legislador para con los derechos del magistrado, como también indica que algunos juristas que manejan la doctrina tienen que comprometerse de manera ética y con valores de por medio.

En el país de Ecuador, el autor Méndez (2019) con la tesis presentada de título “Importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública”

Su objetivo fue investigar sobre la expedición del código orgánico en el ámbito administrativo de ese país, pues este indica que debe existir o no la necesidad de crear una ley u norma que haga más simple el procedimiento administrativo, siendo así una garantía a dar esta seguridad legal en este campo administrativo.

De este modo concluye que, el proceso administrativo como tramite específico y único dentro de la administración pública, pues se da la directriz y capacidad de decisión de poder construir una garantía en favor de las personas frente al estado de ese país.

Antecedente nacional

Nos dice el autor (Vilca, 2018) de la ciudad de Arequipa con su tesis titulado “Análisis Explicativo de la Insuficiente Calidad De Justicia E Ineficacia de la Justicia de Paz En la Zona Urbana Y Rural, Desde Su Experiencia En Arequipa.”

Su objetivo fue “resaltar la importancia de la Justicia de Paz para el Sistema Nacional de Justicia y la sociedad, y por efecto, aportar a resaltar la trascendencia de la presente investigación, más aun considerando que desde tiempos históricos hasta la actualidad, el

trato hacia la Justicia de Paz es de desinterés y poca consideración para su fortalecimiento eficacia y calidad de justicia, pues se le coloca en una posición decorativa y para muchos inútil en la sociedad; por lo que, en tanto se convenza al Estado y a las principales autoridades judiciales sobre la importancia de la Justicia de Paz, urgirá la necesidad de desligarse y corregir los defectos que impiden mayor eficacia y calidad de justicia de esta institución.”

Así también Vilca, llego a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Se concluyó que, la actual preferencia y promoción de jueces de paz legos en Derecho, aldeaños del lugar y que administran justicia solamente con su libre criterio y las normas y costumbres comunales, afectan la calidad de justicia y eficacia de la Justicia de Paz; pues mantiene a la Justicia de Paz en una posición tradicional, invariable y ortodoxa, limitando el desarrollo jurídico de la institución y la no exposición ni enseñanza de las leyes modernas para sus justiciables.

SEGUNDA: Se determinó que, la preferencia y promoción de jueces de paz legos en Derecho, ha consolidado en los jueces de paz, y justiciables de la Justicia de Paz, altos desconocimientos de derechos fundamentales, normas jurídicas vigentes y desconocimiento de las principales instituciones de administración de justicia del país. Así también, tal desconocimiento, le impide al juez de paz detectar: los límites de su competencia, y la variedad de normas y recursos jurídicos a su disposición, ya sea para defender, defenderse, y hacer respetar su decisión; situación que influye negativamente en la calidad de justicia y eficacia de la Justicia de Paz.

TERCERA: Se determinó que, el buen criterio del juez de paz, estará determinado por el grado de educación, condición económica, influencia cultural, capacitación jurídica, y la experiencia que tenga con la información y los distintos conocimientos jurídicos existentes en su comunidad y la realidad moderna; por lo cual, el libre

criterio del juez de paz lego en Derecho, siempre limitará su administración de justicia, a la sola aplicación de las normas y costumbres locales, generalmente conciliando y evitando sentenciar; manifestando una actuación pasiva aceptando su desconocimiento.

CUARTA: Se determinó que, en los tiempos actuales cada vez más las personas, exigen mayor seguridad jurídica, certeza jurídica, formalidad, debido proceso, respeto de los derechos fundamentales; y lamentablemente un juez de paz lego en derecho no puede garantizar ello: sus conocimientos no le permiten conocer ni entender la complejidad de tales conceptos, ni lo que abarcan. La actual realidad exige mayor capacidad y mayores conocimientos.

QUINTA: Se determinó que, el problema de un juez de paz aledaño del lugar en las zonas rurales, sobre todo en los pueblos más alejados, es que este tipo de juez de paz limita sus conocimientos a los de su comunidad, tiende a escencializar su cultura y no ver más allá de ella. Sus costumbres y normas son la regla absoluta para administrar justicia, y su libre criterio está totalmente influenciado por la idiosincrasia comunal u ancestral; no tiene más conocimiento que el de su comunidad, porque no hay autoridades ni instituciones jurídicas cercanas que les expongan nuevos y mejores conocimientos jurídicos.

SEXTA: Se definió que, la Justicia de Paz, en sus más de 200 años de existencia ha consolidado, como parámetros legales e inalienables, a los principios de: gratuidad, celeridad, simplicidad, oralidad, conciliación, concentración y equidad. Así también, el respeto de los Derechos Humanos; de las normas y costumbres ancestrales; y el respeto de la Constitución; consolidando así; la naturaleza “hibrida” o “mixta” de la Justicia de Paz; que quiere decir que se inspira, se nutre, se influencia y rige; por las normas, conocimiento y contenidos del Derecho

consuetudinario; como también por las normas y conocimiento del Derecho Formal Positivo moderno.

SEPTIMA: Se concluye que la Ley de Justicia de Paz, debe actuar de acuerdo a cinco escenarios geográficos, los mismos que proponen distintos escenarios interlegales como son: *la zona urbana y dentro de ella la zona urbano marginal; la zona rural, y dentro de ella la zona alto andina*, y por supuesto la selva peruana. La institución debe actuar en estos escenarios, previendo sus peculiaridades económicas, geográficas, demográficas, lingüísticas y sobre todo culturales; así también, previendo las necesidades jurídicas según cada zona. Y, cada zona, según como le ha llegado el desarrollo social, cultural, económico y por supuesto jurídico, tiene distintas necesidades: la normativa de Justicia de Paz debe poder adecuarse a esas necesidades y procurar significar una solución para esas necesidades.

OCTAVA: Se determinó que: considerando los más de 5700 jueces y juzgados de paz distribuidos en todo el país; la Justicia de Paz, es fundamental para garantizar la comunicación y coordinación de los mecanismos comunitarios de administración de justicia (Comunidades Campesinas y Nativas y Rondas Campesinas, gobernadores y tenientes gobernadores) con la justicia profesional u formal; un nexo que cobra mayor trascendencia sobre todo por la inexistencia de mecanismos articuladores entre el Derecho formal Positivo y el Derecho Consuetudinario de normas y costumbres ancestrales; siendo ello un aporte trascendental que ofrece la Justicia de Paz a la sociedad peruana y al Sistema Nacional de Justicia.

NOVENA: Se determinó que, la Justicia de Paz es el mejor referente que tiene el Poder Judicial en cuanto a interculturalidad e interlegalidad se refiere; pues es la institución judicial que mejor reconoce la diferencia cultural y legal; se establece

como puente de comunicación y comprensión mutua, entre el Derecho formal Positivo y el Derecho Consuetudinario, y reconoce el ejercicio legítimo de prácticas de justicia culturales y ancestrales, en consonancia con la justicia formal positiva. Por lo que, la Justicia de Paz se expone como una institución Intercultural e Interlegal, que permite difundir normas y contenidos del Derecho moderno; y recepcionar, estudiar y aprender las normas y costumbres ancestrales, beneficiando nuestra integración y el conocimiento de nuestra pluriculturalidad.

DÉCIMA: Se propone proyectar a la Justicia de Paz como una institución útil y relevante para toda la sociedad; de clase media, alta o baja; de zona urbana y rural; ello implica empezar a verla, modificarla y forjarla como una institución judicial para todos, y aprovechar su instrumento de resolución de conflictos, que es la “conciliación”, y su labor preventiva que impide la agravación de los conflictos.

Según el autor Osorio (2019) en la investigación con título “El derecho constitucional de la tutela jurisdiccional en la ejecución de las sentencias en el proceso contencioso administrativo”

Presento su objetivo principal “determinar qué relación existe entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional en la ejecución de las sentencias en el proceso contencioso administrativo”

Así también su metodología que empleo fue de tipo cuantitativo, el diseño de este fue no experimental, de tipo descriptivo, como también correlacional, su muestra fue la observación, con la que recolección los datos para ser procesados, utilizando diagramas, cuadros para ser objeto de análisis e interpretación.

Concluye que el derecho constitucional va generar alteraciones en lo que refiere la ejecución de las sentencias dentro del proceso contencioso administrativo, con el propósito que los

ciudadanos puedan llegar a tener un mejor acceso a los diferentes órganos jurisdiccionales, esto teniendo en cuenta el debido proceso.

Antecedente Local

En la región Puno y teniendo en línea universitaria, según el autor Alejo (2018) con la tesis con título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01 del Distrito Judicial de Puno-Juliaca 2018”

Su objetivo fue; determinar la calidad de sentencias en ambas instancias del título ya mencionado.

A los resultados que llegó fue “Que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de la primera instancia fue de rango alta, muy alta y muy alta, mientras que la sentencia de la segunda instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta y se concluyó que la sentencia de primera y segunda instancia fue de rango muy alta.”

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Calidad de sentencias

Según Figueroa (2014) señala que “La calidad de las sentencias son aquellos que se cumplen con estándares de aplicación normativa, es decir, los jueces basan su decisión en la constitución o en los principios generales del derecho, donde la doctrina es una respuesta.”

Según el artículo 70 de la Ley con N° 29277, indica lo siguiente:

- 1- La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición
- 2- La coherencia lógica y la solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza
- 3- La congruencia procesal
- 4- El manejo de la jurisprudencia en el caso en la medida de las posibilidades del acceso a la misma.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales respecto al proceso

2.2.2.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1. Algunas definiciones

Ledesma (2008) señala “La jurisdicción es expresión de soberanía del estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Son aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer una vez que sus decisiones ejecutoriadas adquieran el valor de la cosa juzgada esto se trasforman en decisiones modificables y absolutas, es una función y no se trata de un conjunto de poderes sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público”

El autor Agudelo (2007) define “Como el pronunciamiento del derecho valido, cuando se emite una norma jurisdiccional permite la creación judicial del derecho y se comprende a la jurisdicción como la función en la cual se dice o manifiesta el derecho en la

cual se concibe como la potestad de decir el derecho que corresponde a las partes con apoyo de criterios de enjuiciamiento claro”

2.2.2.1.2 Elementos de la jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción son potestad que tiene el juez y son los que siguen “**Notio** potestad de aplicar la ley en caso concreto, **Vocatio** aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal, **Coertio** potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, **Iudicio** potestad de dictar una sentencia, **Executio** potestad que tiene un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.” Machicado (2009)

2.2.2.2 la competencia

2.2.2.2.1 Definición

Según Ledesma (2008) “La competencia y jurisdicción tradicionalmente han sido tratados como sinónimos, pero hoy en la actualidad se concibe a la competencia como una medida de la jurisdicción, es decir es la capacidad que tiene el juez para conocer un determinado asunto, un juez competente es al mismo tiempo un juez con jurisdicción, pero un juez incompetente con jurisdicción es un juez con jurisdicción sin competencia.”

2.2.2.2.2. Regulación de la competencia

Así mismo el autor Ledesma (2008) nos dice que “Se encuentra regulado en el artículo sexto del código procesal civil el principio de legalidad e irrenunciabilidad de la

competencia, responde a la necesidad de una mejor administración de justicia no puede modificarse ni renunciarse, es de carácter absoluto ya que los criterios de la administración de justicia no pueden estar sujetos al arbitrio de las partes”

2.2.2.3 La pretensión

2.2.2.3.1 Definición

Quintero & Prieto (2008) nos señala que “Es la declaración de voluntad como un acto jurídico procesal, es la plasmación de un querer que se formula un derecho ante el estado para que reconozca o diga ese derecho contra un demandado en la sentencia favorable”

2.2.2.3.2 Regulación de la pretensión

Nos indica; Mac Rae Thays (2020) al respecto que, la pretensión está regulada en el artículo 5° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, ley N° 27584, siendo que se podrán realizar pretensiones con el fin de obtener la pretensión de:

- a) La ineficacia o nulidad total o parcial del A. A.
- b) Reconocimiento del derecho, está dirigido contra cualquier actuación que vulnere los derechos del administrado.
- c) Declaración como contraria al derecho y conclusión de una actuación material, el juez puede realizar medidas necesarias para realizar la conclusión de dicha actuación y proteger al administrado.
- d) Cumplimiento, ante la omisión de la administración de una obligación dispuesta por ley o acto administrativo, así como disponga que la administración cumpla y realice la actuación de manera efectiva.

- e) Indemnización, siendo que las entidades son responsables frente a los administrados, por daños causados de manera directa e inmediata.

2.2.2.4. El proceso

2.2.2.4.1. Definición

En la base latina “Processus” esta palabra compuesta de “pro” que es *para adelante* y “caer” que significa *caminar*. En términos jurídicos el proceso es la continuación de actos que se desarrolla con el fin de poder elegir el conflicto presentado, con autoridad sobre este. (Quinteros & Prieto, 2008)

2.2.2.4.2 Funciones del proceso

Las funciones del proceso según Águila (2010) nos indica que son los siguientes:

- a) *Función pública*. - Este es la garantía que brinda el estado a todos los ciudadanos en contrapartida de la prohibición impuesta en cuanto al uso de la fuerza privada.
- b) *Función privada*. - Este viene a ser el instrumento que toda persona sea natural o jurídica cuenta, con el fin de lograr una resolución, el estado es la fase final si no se resolvió.

2.2.2.5 El proceso contencioso administrativo

2.2.2.5.1 Definición

“El proceso contencioso administrativo es el proceso que pretende la revisión de un acto u omisión de la administración para que el juez pueda realizar un control sobre la juridicidad de esta actuación u omisión.” (Mac RaeThays, 2020)

Este se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú del año 1993, en el artículo N° 148, así también se encuentra estipulado en la ley del Proceso Contencioso Administrativo N°27584.

2.2.2.5.2 plazos del proceso contenciosos administrativo

El autor; Espinoza & Saldaña (2012) nos señala que los plazos son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas contadas desde la notificación de la demanda.
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que lo admite a trámite.
- d) Quince días para emitir dictamen fiscal, contados desde la expedición del auto de saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas según sea el caso.
- e) Tres días para solicitar informe oral contado desde la notificación del dictamen fiscal a las partes.
- f) Quince días para emitir sentencia contados desde la notificación del dictamen fiscal o las partes o desde la realización del informe oral según sea el caso.
- g) Cinco días para apelar la sentencia contados desde su notificación.

2.2.2.5.3 tramite del proceso contencioso administrativo

El trámite del proceso contencioso administrativo según Espinoza & Saldaña (2012) que son los siguientes:

- a) El procedimiento especial:

El procedimiento especial está regulado en el artículo 25° se tramitan conforme a las pretensiones no previstas y contiene reglas que no procede la reconvencción:

- Transcurrido el plazo para contestar la demanda el juez expedirá la resolución declarando existencia de una relación jurídica procesal
- Subsanao los defectos el juez declarara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal.
- Cuando se haya interpuesto excepciones o defensas previas la declaración se hará en la resolución que se resuelva., si el proceso es declarado saneado el auto de saneamiento contendrá los puntos controvertidos y la declaración de admisión , solo cuando se realice la actuación de los medios probatorios ofrecidos, el juez señalará día y hora para la realización de audiencia de pruebas , luego expedido el auto de saneamiento o rechazada la audiencia de pruebas ,será elevada al fiscal para que emita el dictamen.

b) el procedimiento urgente:

Se resuelve las siguientes pretensiones:

- el cese de cualquier actuación material
- el cumplimiento para la administración de una determinada actuación
- las relativas a materia provisional en cuanto se refiere al contenido esencial

2.2.2.5.4 Finalidad del proceso contencioso administrativo

“Es un mecanismo que protege los derechos e intereses de los administrados frente a la administración pública y objetivo porque se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas.” (Mac Rae Thays, 2020)

2.2.2.6 sujetos del proceso

2.2.2.6.1 el juez.

Al respecto “Es quien ejerce la función jurisdiccional donde debe ejercer la jurisdicción y debe haber elegido conforme lo establecido en la constitución además debe ser competente debe conocer el caso para poder ejercer correctamente la potestad jurisdiccional de un determinado caso.” (Priori, 2019)

2.2.2.6.2 la parte procesal

En este contexto se entiende “Es todo aquel que en su tutela jurisdiccional efectiva formula una pretensión en el proceso, pero también es todo aquel contra quien se formula una pretensión y en el ejercicio de tutela jurisdiccional efectiva puede defenderse respecto a ello.” (Priori, 2019)

2.2.2.7 la demanda y la contestación de la demanda

2.2.2.7.1 La demanda

Se entiende por este, según Monjas (2017) que la demanda es el comienzo de la petición a inicio del juicio, a través del cual el actor va judicializar un conflicto, para ejercer la defensa de su propio derecho con el aporte del titular de la función jurisdiccional para gestionar y así resolver dicho conflicto.

“El evento que da inicio al proceso, es el acto procesal por el cual se ejercita la acción en la cual va dirigida al juez para la tutela de intereses colectivos o particulares, en la composición mediante la demanda se desarrolla la pretensión que es fundamental para que el órgano jurisdiccional les otorgue la tutela judicial.” (Montilla, 2008)

2.2.2.7.2 la contestación de la demanda

Al respecto “La contestación de la demanda es la oposición frente a las pretensiones presentadas por el demandante, mediante el cual el demandado solicita al órgano jurisdiccional no otorgarle la consecuencia jurídica solicitada por el demandante” (Bastidas, 2015)

2.2.2.8 La prueba

2.2.2.8.1 definición

Se define como “La prueba constituye un medio de conocimiento, mediante la prueba se conoce la actividad de probar el descubrimiento, en sentido general busca encontrar las huellas del objeto específico que se pretende probar, la prueba es un instrumento de conocimiento tanto para las partes como para el juez” (Rivera, 2011)

Alfaro (2016) nos define “Es la concepción epistemológica (como instrumento de conocimiento) es el modelo más racional que se debe asumir en el proceso ya que encamina hacia la búsqueda de la verdad, es decir, está orientada a resolver la controversia mediante decisiones justas y claras.”

2.2.2.8.3 objeto de la prueba

El autor Rioja (2017) menciona que es todo aquello que debe comprobarse y verificar, en el cual emite un pronunciamiento, siendo que se debe demostrar la verdad de aquellos hechos indicados por las partes al momento de interponer la demanda.

2.2.2.8.4 sistema de valoración de la prueba

Al respecto Cárdenas (2018) indica que son los siguientes:

El sistema de la prueba tasada: Se utilizó en el código de procedimientos civiles de 1912, en este sistema no se confiaba en la labor valorativa del juez es por ello que la ley establece formulas pre establecidas de valoración en las cuales debe regirse, el juez se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre las pruebas actuadas en el proceso.

Sistema de libre valoración: Es propio de los jurados donde el juzgador aprecia y valoriza las pruebas sin que la ley le de criterio alguno.

Sistema de sana critica: Es utilizado en el código procesal civil establecido en el artículo en donde establece que el juez aprecia todos los medios probatorios

actuados en el proceso donde los confronta, los valora y llega el convencimiento de los hechos.

2.2.2.8.4.1 Las pruebas que se actuaron en el presente proceso

- Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR, de fecha trece de noviembre del dos mil trece.
- Copia de contrato del trabajador administrativo nombrado en el cargo de Ingeniero SPADEL CETPRO JAE de Juliaca, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Román, comprendido dentro del régimen del Decreto Legislativo N 276, (servicios de comedor)
- Copia del crédito devengado el pago de servicio de comedor a favor del personal docente función administrativa y personal administrado dentro de los alcances del decreto Legislativo N ° 276 de la Sede de UGEL e Instituciones Educativas.
- Informe Escalafonario N° 21351, que obra en la página 05 del expediente.
- Las boletas de pago, que obran en las páginas 23-24

2.2.2.9. Las resoluciones judiciales

2.2.2.9.1 Concepto

Se tiene como concepto “Las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales, ellas pueden ser decretos, autos y sentencias.” (Ledesma, 2008)

2.2.2.9.2 Clases de resoluciones judiciales

Según el autor Cavani (2017) nos menciona los siguientes:

Decretos: Se encuentra en el artículo 121° inciso 1 del código procesal civil, Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso disponiendo actos procesales de simple trámite, es decir, es el impulso para que prosiga el proceso con su trámite de acuerdo al procedimiento establecido con dirección a su conclusión.

Auto: Establecido en el artículo 121° inciso 2 del código procesal civil, mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el consesorio o el denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. El auto pone fin a la instancia, pero no un pronunciamiento sobre fondo, no resuelve una cuestión de mérito, pero si una cuestión procesal.

Sentencia: Se encuentra regulado en el artículo 121° inciso 3 del código procesal civil, mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión convertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión final del juez, donde reúne dos elementos, poner fin a la instancia o el proceso y un pronunciamiento sobre el fondo.

2.2.2.9.3 La sentencia

2.2.2.9.3.1 Definiciones

Se define como “La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, no solo pone el fin del proceso, sino también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido aplicando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma a un caso concreto.” (Rioja, 2017)

2.2.2.9.3.2 Regulación de la sentencia en la norma procesal laboral

Sobre la regulación se tiene como indica Monroy (2010) que, la sentencia se encuentra en el artículo 31° de la Ley Procesal del Trabajo, siendo que el juez para que pueda resolver el caso y así poder justificar de manera razonable su decisión, debe de contar con la prueba de los hechos que han sido afirmados, así como el ordenamiento jurídico.

2.2.2.9.3.3 Estructura de la sentencia

Al respecto Rioja (2017) nos indica que la sentencia está estipulada en el artículo 122° e inciso 7 del cual se desprende:

Parte expositiva: Tiene por objeto individualizar a las pretensiones, al demandado y demandante, así como la incidencia del proceso, el saneamiento, el acto de conciliación, los puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y un resumen breve de audiencia de pruebas, en este punto encontraremos los principales actos procesales que se desarrollan en el proceso.

Parte considerativa: En esta parte encontramos la motivación de los fundamentos facticos y jurídicos que el juez adopta para dar sustento a su decisión evaluando los hechos alegados y probados por el demandante y demandado, el juez mencionara normas y artículos que sean pertinentes para resolver las pretensiones presentadas por las partes procesales, basándose en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado y así utilizarlo como elemento de su decisión.

Parte resolutive: El último elemento y más importante de los tres es la decisión del juez. Luego de señalar los acontecimientos en el proceso y el sustento de los argumentos, declara el derecho que corresponde a las partes teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad, durante el proceso.

2.2.2.9.3.4 La motivación de las sentencias

Al respecto “La motivación es la justificación lógica, que se aplica conforme a las normas constitucionales y legales, es un elemento del debido proceso y es considerado además como el principio y derecho de función jurisdiccional efectiva, constituye uno de los deberes fundamentales del juez para una correcta administración de justicia.” (Rioja, 2017)

2.2.2.9.3.5 principios relevantes del contenido de la sentencia

a) Principio de congruencia procesal

Siendo que Ledesma (2008) nos menciona “La congruencia procesal exige medir la identidad de la materia, partes y hechos de una litis y resuelto por la decisión jurisdiccional, es decir el juez al dictar una sentencia no debe ir más allá de lo pedido debe existir una congruencia entre lo pretendido y lo que declara el juez.”

b) Principio de la Motivación de las resoluciones judiciales

Rioja (2017) señala que:

Se encuentra regulado en la constitución política del Perú, en el artículo 5° y en el código procesal civil artículo 121° y 122°, la motivación de las resoluciones judiciales comprende la valoración de los hechos y la valoración de los medios probatorios, la fundamentación jurídica consiste en aplicar las normas jurídicas al caso concreto, el juez se encuentra en la obligación a precisar aquellas razones que se manifiesta en la parte resolutoria de la sentencia y su razonamiento a base de las pruebas admitidas y valoradas en el desarrollo del proceso.

2.2.2.10 Los medios impugnatorios

2.2.2.10.1 Concepto

Al respecto Huayapa (2019) nos indica “Es el mecanismo que permite contradecir o cuestionar un acto procesal alegando que contiene un defecto o un error en la cual se tiene que corregir, el error se convierte en un fundamento de la impugnación procesal., la cuestión se centra que tipo de errores o defectos puedan tener las resoluciones judiciales pues estos serán los que permitan activar el derecho a impugnar.”

2.2.2.10.2 Clases de medios impugnatorios

Al respecto nos indica Cardenas (2017) sobre estos que son:

recurso de reposición: Se interpone contra decretos, se presenta ante el organismo que se dictó la resolución, y tiene como finalidad cuestionar los errores o vacíos contenidos en decretos es decir en resoluciones que impulsan el proceso.

Recurso de apelación: Es el medio impugnatorio que procede contra autos y sentencias, se interpone ante el órgano que emite la resolución y permite que sea posible el pronunciamiento al órgano superior jerárquico para anular, revocar y confirmar la decisión cuestionada.

Recurso de casación: Es un recurso extraordinario que tiene como finalidad revisar las resoluciones que se emiten en las salas civiles, para verificar si se aplicado correctamente la norma positiva en materia civil.

Recurso de queja: Tiene por objeto el reexamen de la declaración que se declara improcedente o inadmisibile un recurso de apelación.

2.2.2.10.3 Medios impugnatorios formulados en el proceso de estudio

En el proceso en estudio sobre cumplimiento de resolución administrativa, de sede judicial de Juliaca, para llegar a la segunda instancia se presentó el medio impugnatorio del recurso de apelación, por parte de la parte demandada, no estando conforme con la sentencia de primera instancia.

2.2.2.11 Los recursos administrativos

Sobre el recurso administrativo nos señala Santy (2018) que se encuentra establecido en el artículo 207 de la ley N°27444 y este se define como la manifestación de voluntad, esta de modo unilateral y receptiva del administrado, siendo por el cual al interior de un procedimiento empezado contesta una decisión de la administración que le ha causado un agravio, siendo exigible revisar el pronunciamiento a fin de llegar a su modificación o revocación.

2.2.2.11.1 Tipos de recurso administrativos

Los tipos de recursos administrativos nos señala Santy (2018) que son:

Recurso de reconsideración: El recurso de reconsideración se presenta ante el mismo órgano un acto para que lo revoque sustituya o modifique por contrario imperio, el fundamento principal de este recurso es permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio u análisis.

Recurso de apelación: La finalidad de este recurso es que el órgano superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subordinado, de manera que se busca un segundo dictamen jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias.

Recurso de revisión: Este recurso procede contra actos administrativos firmes emanadas de las entidades descentralizadas del poder que se interpuso ante una tercera autoridad gubernativa administradora de su tutela para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido, en la

cual es un recurso fundamental para agotar la vía cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada.

2.2.2.12 El silencio administrativo

Al respecto el silencio administrativo “Es el mecanismo reaccional de la administración establecido a favor del administrado que se da frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo que se da en un plazo establecido, el silencio administrativo puede poner fin al procedimiento y agotar la vía administrativa.” (Casafranca, 2020)

2.2.2.12.1 El silencio administrativo positivo

Al respecto Moron (2019) indica sobre el silencio administrativo positivo, se tiene como debilidad principal la eficacia y la ejecución, esto deviene de una artificialidad creada por la norma y así el ciudadano demuestre de manera indubitable que presento su petición y este transcurrió el plazo establecido en la norma.

2.2.2.12.2 El silencio administrativo negativo

Nos señala Moron (2019) que, para la aplicación del silencio administrativo negativo, este se tiene que determinar si en cuanto al interés público fue afectado de manera directa, si fuera el caso que no se pronuncie la administración, se de aplicar el agotar otra instancia.

2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas

2.2.3.1 El acto administrativo

Definiendo este por Pacori (2020) es “El acto administrativo implica en nuestro ordenamiento jurídico una declaración que se diferencia de la manifestación de voluntad, por lo que debe estar expresa y tiene relación con el principio de formalidad el cual necesariamente debe estar por escrito.”

2.2.3.2 Modalidades del acto administrativo

Siguiendo al mismo autor anterior Pacori las modalidades establecidas en la Ley N°27444 del artículo 2° nos señala que se extingue por:

- Cuando cumple su fin.
- Cuando expira el plazo.
- Cuando la formación del acto administrativo este sujeto a una condición y/o termino suspensivo.
- Cuando se da una condición resolutoria.
- Cuando se da la renuncia del interesado, si el acto hubiese sido dictado en beneficio de este y no en perjuicio del interés en ámbito público.

2.2.3.3 Requisitos de validez del acto administrativo

Habiéndose visitado la página del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2021) donde se encuentra el Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General en el artículo 3° señala los que siguen:

Competencia: constituye el marco de acción de toda entidad administrativa, determina la finalidad pública la cual se encuentra dirigida, constituye una garantía para el administrado y limite a la posible arbitrariedad, en virtud a del principio de legalidad.

Objeto o contenido: Este requisito se caracteriza por la compatibilidad que existe entre el contenido y el ordenamiento jurídico, lo que supone una concordancia con la situación prevista en las normas, en la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: posible, física y jurídica, precisión, no oscuridad y debe comprender las cuestiones surgidas en la motivación.

Finalidad pública: El acto administrativo debe cumplir con una la finalidad pública a través de su competencia y potestades.

Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en las resoluciones judiciales es importante que la administración exprese sus razones o las justificaciones subjetivas que lleve a determinar una decisión

Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto administrativo debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.3.4 Derecho al trabajo

2.2.3.4.1 Concepto

Para Chamane (2015) nos menciona que el derecho al trabajo va adoptar por parte del estado, una política que va estar orientada donde las personas puedan acceder a un puesto

laboral, se tiene que precisar que este derecho fundamental va tener como implicancia un desarrollo en progreso.

2.2.3.5. Contrato de trabajo

2.2.3.5.1. Definición

Al respecto Arévalo (2021) “El contrato de trabajo es la manifestación de voluntad de dos partes una de las cuales se llama trabajador, donde se compromete a prestar sus servicios y subordinados a favor de la otra llamada empleador, la cual a su vez se obliga a pagarle una remuneración.”

2.2.3.5.2. Elementos del contrato de trabajo

Los elementos del contrato de trabajo, nos indica Ferro (2019) que son los siguientes:

Prestación personal de servicio: Según el artículo 5° de la ley de productividad y competitividad laboral, es un elemento fundamental para la identificación de la naturaleza jurídica donde implica la puesta y disposición de la fuerza de trabajo de un individuo donde debe realizarlos personalmente sin delegarlos a otra persona.

Remuneración: Se encuentra establecido en el artículo 6° de la ley de productividad y competitividad laboral, es la retribución económica que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en la cual puede otorgarse en dinero o especies, la remuneración en especie no es base de cálculo sobre la cual se paga al sistema privado de pensiones pero existen supuestos que el bien entregado ya sea goce de ventaja patrimonial o el ahorro en determinado gasto que correspondería al trabajador es equivalente a la suma de su remuneración.

Subordinación: Se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la subordinación es el elemento diferenciador de un contrato de trabajo y cualquier otra forma de contratación en particular la locación de servicios regidos por el derecho civil, es entendida como la sujeción jurídica del trabajador al ejercicio en determinadas facultades por parte del empleador.

2.2.3.6. Tipos de contrato de trabajo

Al respecto sobre los tipos de contrato, Zavala (2011) nos señala los siguientes:

Contrato de trabajo a plazo determinado: El tiempo indefinido le proporciona la estabilidad del empleador al trabajador lo que implica al trabajador un mayor costo y le impide acabar con facilidad la relación laboral.

Contrato a tiempo parcial: Es una prestación regular o permanente de servicios, pero con un empleo de tiempo menor a la jornada ordinaria de trabajo, una jornada mínima de 4 horas y percibiendo la remuneración mínima vital.

Contrato a plazo fijo o sujetos a modalidad: Estos contratos se realizan en función a la necesidad concreta que expresa el trabajador, ello implica el criterio de la temporalidad porque tiene una fecha de inicio y de término.

2.2.3.7 Extinción de la relación laboral

2.2.3.7.1 Concepto

Al respecto Ferro (2019) nos indica que “El trabajo siendo una principal actividad fuente de ingresos de subsistencia del trabajador el ordenamiento prevé garantías para que la relación laboral se extinga cuando exista causas que lo justifiquen para que se establezca

la extinción laboral, la estabilidad laboral tiene una doble finalidad por un lado de manera inmediata donde se otorga seguridad al trabajador y mediata donde tiene la certeza de que se extinguirá la relación laboral por causa justificada.”

2.2.3.7.2 causas de la extinción laboral

Sobre dichas causas de extinción laboral, nos dice Zavala (2011) que son por:

Por el fallecimiento del trabajador: El fallecimiento del trabajador supone la extinción de la relación laboral y puede ser por muerte natural, Muerte presunta o enfermedad.

La jubilación: Es causa de extinción de la relación laboral por edad del trabajador, nuestro ordenamiento jurídico contiene tres tipos de jubilación:

Jubilación voluntaria; cuando el trabajador cumpla con los requisitos: en el sistema nacional de pensiones se obtiene alcanzar los 65 años y tener 20 años de aporte, el sistema privado de pensiones se obtiene cumplir 65 años.

Jubilación que es obligatoria por decisión del empleador; una vez que el empleador ha cumplido con los requisitos para jubilarse y no lo ha hecho el empleador, está en condiciones de realizarlo, en tanto que asuma la diferencia entre la pensión que es acreedor y el 80% de su remuneración que perciba el trabajador.

Jubilación obligatoria por mandato legal; cuando el trabajador ha cumplido 70 años la jubilación es obligatoria y automática.

La invalidez absoluta permanente: Es la incapacidad del trabajador producida por alguna enfermedad o por haber acontecido algún accidente.

La renuncia: El trabajador tiene la facultad de poder decidir dar por terminado la relación laboral con la existencia de alguna causa o incluso sin ella.

El mutuo disenso: Es un acto de naturaleza bilateral por el cual el trabajador y el empleador dan por finalizada la relación laboral.

El despido: es la causa más relevante de la extinción de la relación laboral por acción imputable del empleador debido a una gama de ocurrencias configuradas.

2.3 Hipótesis

Hipótesis general

Teniendo como hipótesis general, se tiene que las calidades de sentencias resultaría de calidad alta y en segunda instancia muy alta, aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 1 1-JR-CA-02, sobre el proceso de cumplimiento administrativo, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023.

Hipótesis específicas

- Se tiene que la calidad de sentencia en lo que refiere la primera instancia del proceso judicial, tanto en la parte **expositiva**, resultaría de **calidad alta**, aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 1 1-JR-CA-02, sobre el proceso de cumplimiento administrativo, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023.

- Se tiene que la calidad de sentencia en lo que refiere la primera instancia del proceso judicial, tanto en la parte **considerativa**, resultaría de **calidad alta**, aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 I 1-JR-CA-02, sobre el proceso de cumplimiento administrativo, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023.
- Se tiene que la calidad de sentencia en lo que refiere la primera instancia del proceso judicial, tanto en la parte **resolutiva**, resultaría de **calidad alta**, aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 I 1-JR-CA-02, sobre el proceso de cumplimiento administrativo, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023.

Segunda instancia

- se tiene que la calidad de sentencia, en lo que refiere la segunda instancia del proceso judicial, tanto en la parte **expositiva**, resultaría de **calidad muy alta**, aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 I 1-JR-CA-02, sobre el proceso de cumplimiento administrativo, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023.
- se tiene que la calidad de sentencia, en lo que refiere la segunda instancia del proceso judicial, tanto en la parte **considerativa** resultaría de **calidad muy alta**, aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 I 1-JR-CA-

02, sobre el proceso de cumplimiento administrativo, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023.

- se tiene que la calidad de sentencia, en lo que refiere la segunda instancia del proceso judicial, tanto en la parte **resolutiva** resultaría de **calidad muy alta**, aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 I 1-JR-CA-02, sobre el proceso de cumplimiento administrativo, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023.

2.4 Marco conceptual

Calidad: Para la Real Academia Española (2021) nos indica que es “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo que permitan juzgar su valor”

Distrito judicial: “Se denomina a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada corte superior de justicia permitiendo el funcionamiento de juzgados superiores” (Poder Judicial, 2021)

Doctrina: El concepto por Enciclopedia (2020) “Pensamiento de los autores, por extensión conjunto de los autores. Conjunto de tesis de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas.”

Norma: El concepto según Muffato (2015) “Es la propiedad o la característica por la cual las normas guían la conducta vinculando o influyendo de una manera particular sobre la

deliberación práctica de sus destinatarios donde es la forma más básica que emplean los juristas, teóricos y filósofos del derecho.”

Jurisprudencia: Para la Real Academia Española (2021) nos indica que “La jurisprudencia es el conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contiene, criterio sobre un problema jurídico establecido por la pluralidad de sentencias concordes.”

Parámetro: Para Sanchez, Reyes & Mejia (2018) “Son las estadísticas de la población o universo. Un parámetro es un número que resume la gran cantidad de datos que pueden derivarse del estudio de una variable estadística.”

METODOLOGIA

2.1. Diseño de la investigación

No experimental:

“Es la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente la variable, el estudio del fenómeno manifestó conforme al contexto natural ajeno a la voluntad del investigador” (Hernandez, Fernandez & Baptista, 2010)

Retrospectiva:

La planificación para la presente investigación y así poder haber realizado la recolección de datos del expediente en estudio se realizó de los hechos ya realizados con anterioridad.

Transversal:

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión, corresponde a un momento específico de desarrollo en el tiempo. En el presente estudio, no

hubo manipulación de la variable las técnicas de observación y análisis de contenido se manifestó en la realidad. La única situación protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignan un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Así mismo el perfil retrospectivo se evidencia las sentencias, porque pertenecen a un contexto pasado. El aspecto transversal es la recolección de datos en un tiempo único; porque, los datos son extraídos de única versión el objeto de estudio, por su propia naturaleza, se manifiesta por única vez en el transcurso del tiempo.” (Hernandez, Fernandez & Baptista, 2010)

2.2. Población y Muestra

Población:

Todos los expedientes judiciales de la corte superior de justicia de Puno, sobre procesos civiles contenciosos administrativos.

Muestra:

La muestra, es el proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa; en el expediente N° 00904-2017-0-2111-JR-CA-02, del distrito judicial de Puno-Juliaca – 2023

La variable de estudio comprende la calidad de primera y de segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa dicha variable fue operacionalizada a efectos de facilitar el arribo y el objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el anexo 1.

3.3 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Para el recojo de base de datos se aplicó las técnicas de observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos en su contenido se presentaron criterios de evaluación, en la cual fueron extraídos de la normatividad la doctrina y la jurisprudencia que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica, es decir el texto de la sentencia.

La operacionalización de las variables permite la elaboración de los instrumentos a medida que va convirtiendo los indicadores en elementos de observación y facilitan como es la construcción de índices, al mostrar de una forma esquemática la investigación donde facilitan la visión global (Reguant & Martinez, 2014)

3.4 técnicas e instrumentos de recolección de la información

Una vez seleccionando el diseño de investigación y la población de muestra la siguiente etapa es recolectar datos pertinentes. La recolección de datos implica detallar un plan de procedimientos o actividades que nos lleva a los resultados requeridos (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010)

3.5. Plan de análisis de datos

Primera Etapa

Fue abierta y exploratoria que consistió en la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno orientada por los objetivos de la investigación de cada momento de revisión y comprensión fue una conquista, es decir, un logro basado en la observación y el análisis.

Segunda etapa

Es una actividad más sistémica que la anterior técnicamente en términos de la recolección de datos orientada por los objetivos y la revisión permanente de la lectura que facilito la identificación.

3.6 Aspectos Éticos

Para cumplir con esta exigencia inherente en la investigación realizada se ha suscrito una declaración de compromiso ético en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir la existencia de hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia en el anexo 5, así como en toda la investigación no se revelo los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00904-2017-0-21 11-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca 2023.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA</p> <p>EXPEDIENTE : 00904-2017-0-21 11-JR-CA-02</p> <p>MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA</p> <p>JUEZ : C</p> <p>ESPECIALISTA : T</p> <p>DEMANDADO : PROCURADORA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMAN</p> <p>DEMANDANTE : J</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. NO cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3 Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante,</p>				X							

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N°: 24 – 2018</u></p> <p>RESOLUCION N° 3</p> <p>Juliaca, diez de enero del dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS:</p> <p>El Proceso Contencioso Administrativo signado con el número 0904-2017-0-211 1-JR-CA-02, interpuesto por J sobre cumplimiento de Resolución Administrativa, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMÁN JULIACA, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.</p> <p>I.-PRETENSIÓN:</p> <p>Cumplimiento contenido en el numeral 276 de la Resolución Directoral</p>	<p>al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i> contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>N° 1387-2013- DUGEL-SR, de fecha 13 de noviembre del 2013.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:</p> <p>Fundamenta principalmente; a) Que, según los actos administrativos contenidas en la Resolución Ejecutivas Regional N° 068-90-P-RJM de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia</p>										

<p>fecha 06 de agosto de 1990 y Resolución Directoral N° 0786-2009-DREP de fecha 19 de mayo del 2009; el recurrente fui nombrado y transferido como ingeniero SP A teniendo como centro CEPRO JAE de Juliaca, en el ámbito Unidad de Gestión Educativa Local San Román - Juliaca, comprendido dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo 005-90-PCM Ley y Reglamento de la Carrera, Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. b) Que, por imperio de artículo 36° de la Ley N° 25334, publicado el 27 de junio de 1991, autoriza al Ministerio de Educación restablecer el pago del servicio de comedor para el personal administrativo docente que cumple función administrativa en Órganos Desconcentrados e Instituciones Públicas Descentralizadas de Sector, el forma progresiva, cuyos beneficios amparados son considerados como derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son irrenunciables, tal como lo señala último párrafo del artículo 24 del Decreto Legislativo N°276, en mérito a ello, su entidad ha emitido los actos administrativos contenidas en las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>DE LA ABSOLUCIÓN DE DEMANDA.</p> <p>A páginas cuarenta y tres y siguientes la Procuraduría del Gobierno Regional de Puno representado por B, absuelve el traslado de la demanda. AFIRMA básicamente: a) Que, la Resolución Directoral no ha merecido su ejecución de tal forma ha perdido su ejecutoriedad y considerando que todo incentivo laboral debe estar contemplada dentro de la Ley de presupuesto de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28441, lo que se vincule con materia presupuesta! debe gestionarse necesariamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas; b) Considera que los actos o Resoluciones Administrativas no pueden ser reconocidas administrativamente si no se cuenta con el marco presupuesta] correspondiente de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30518 establece que: toda autorización de gasto debe contar con el financiamiento correspondiente, los actos administrativos de administración o las</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no se cuenta con el crédito presupuestario correspondiente.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:</p> <p>Ampara su absolución de la demanda en la Ley: N° 28441, Ley N° 30372, Ley N° 28411 artículo 7.</p> <p>§ Actividad jurisdiccional.</p> <p>ADMISIÓN DE LA DEMANDA.-</p> <p>Por resolución número uno de páginas treinta y seis y siguientes, se admite a trámite la demanda en la vía del Proceso Urgente.</p> <p>ABSOLUCION DE LA DEMANDA. -</p> <p>Por resolución número dos de páginas cuarenta y siete y siguientes, se da por absuelto el traslado de la demanda.</p> <p>LLAMADA PARA SENTENCIA.</p> <p>Mediante resolución número dos de páginas cuarenta y siete, se dispone el ingreso de los autos a despacho a efectos de expedir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00904-2017-0-21 11-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca 2023.

Motivación de los hechos	<p>II.-CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: De la tutela jurisdiccional efectiva. El artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. Este enunciado ha sido recogido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que define la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio, a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad.</p> <p>SEGUNDO: De la naturaleza de las normas procesales. Las normas procesales, por su propia naturaleza son de orden público consiguientemente de obligatorio cumplimiento. Es así que, uno de los principios consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso de autos, es el Principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, así como en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, son de carácter imperativo, de allí que todo acto procesal debe cumplir con los requisitos exigidos para lograr su finalidad.</p> <p>TERCERO: Del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, y mecanismos de protección de dicho derecho. En el contexto de exigencia de regularidad del sistema jurídico, que no supone sino la manifestación de la fórmula del Estado Constitucional de Derecho, se funda el derecho fundamental de toda persona a la efectividad de las normas legales y actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha recogido ampliamente a través de su jurisprudencia como un derecho fundamental innominado que se deriva del mandato contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Estado, según el cual "El poder del Estado emana del pueblo y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". En</p>	<p>1 . Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). si cumple.</p>				X								
--------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efecto, el supremo intérprete de la Constitución ha sostenido que es sobre la base de la efectividad del ordenamiento jurídico que, conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos¹. Entonces, existe conforme a nuestra Constitución, el derecho fundamental de toda persona a asegurar o exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, cuyo cumplimiento por parte de los poderes públicos puede ser exigido por los ciudadanos a través de los mecanismos establecidos en la propia constitución o en la legislación ordinaria. Es así que, un derecho fundamental reconocido explícita o implícitamente en la Constitución no puede protegerse adecuadamente si el propio ordenamiento jurídico no establece como garantía un mecanismo procesal "rápido y sencillo" para su exigibilidad; Por esta razón, la vigente Constitución creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional; Asimismo, a nivel infra constitucional, también mediante Ley N° 27584 se ha establecido una vía rápida con el objeto de obtener se ordene a la administración pública la realización de determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Por tanto, existen dos mecanismos para proteger el derecho mencionado: A nivel constitucional, el proceso constitucional de cumplimiento, y a nivel infra constitucional, el proceso de cumplimiento contencioso administrativo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO: Del proceso contencioso administrativo. Por su parte, el proceso contencioso administrativo, al que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, pudiendo ser impugnadas, entre otros, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. En el proceso contencioso administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme, conforme señala el artículo 5° inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>QUINTO: De la pretensión de cumplimiento contencioso administrativo. La pretensión de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo (contemplado en el inciso 4 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584), procede contra toda inactividad de la administración pública sea formal o material. Esta pretensión de superación de la inactividad, en este caso formal, encuentra su fundamento en la necesidad del particular o administrado de recurrir a la instancia judicial para que se compruebe efectivamente el incumplimiento del deber administrativo de resolver sobre su solicitud administrativa, a efecto de que el juzgador determine efectivamente una orden o <i>mandamus</i> para que la administración se pronuncie con respecto a la situación jurídica a la cual pretende tener derecho; En tal sentido, la necesidad de protección jurídica del administrado apunta a obtener un pronunciamiento expreso de la administración, el mismo que, o será emitido por la misma bajo el imperio de una condena jurisdiccional, o será emitido por el juzgador (sólo si se tratase de una potestad reglada), en la medida de que lo que el administrado</p>	<p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4.-Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). NO cumple.</p>									16	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>afectado pretende es que el juez ordene la emisión de un acto administrativo, lo que será hecho, o por la propia administración y cuando ello sea posible, por el propio juzgador. Esta pretensión también ha sido prevista para la superación de la denominada inactividad material, es decir cuando hay pasividad de la administración, un no hacer en el marco de sus competencias ordinarias, que deriva siempre de un título, o sea, de una obligación concreta que se encuentra contenida en una ley (obligación legal) o por un acto administrativo firme (obligación contenida en acto administrativo). En el caso de esta pretensión, la demanda se dirige partiendo del presupuesto de la existencia de una obligación incumplida por parte de la administración pública, sea una obligación contenida en la ley o en un acto administrativo firme, dicha obligación administrativa formal o material cuya realización se pretende, para que se pueda expedir sentencia estimatoria debe cumplir por lo menos los siguientes requisitos: i) Debe ser un mandato de obligatorio cumplimiento, ii) Dicho mandato debe ser incondicional, iii) En caso sea condicional, el particular habrá de acreditar que ha cumplido con las condiciones específicas, iv) debe tratarse de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo y v) Tanto la ley como el acto administrativo deben encontrarse vigentes. El contenido de la pretensión, es que se realice o se preste efectivamente una actuación material legalmente debida y posible, y que supere un estado de morosidad con respecto al deber legal de resolver expresamente un procedimiento, a decir de PRIORI POSADA, "<i>Esta pretensión se puede basar única y exclusivamente en que hay mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace, o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo y sin embargo ella misma incumple ese mandato</i>"³ ".</p> <p>SEXTO: De la resolución materia de cumplimiento.</p> <p>De la parte resolutive de la Resolución Directoral número 1387-2013 DUGEL.SR sub materia se desprende básicamente: a).-Reconocer, por crédito devengado el pago de servicio de comedor a favor del personal docente función administrativa y personal administrativo dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede de la UGEL e Instituciones educativas, a partir de O 1 de julio de 1991 al 31 de diciembre del 2011, cuya relación de servidores y el monto se encuentra detallado en el Anexo O 1 que es parte de la presente resolución: Nomina Servidores Beneficiarios Ley N° 25334 Servicio de Comedor, que reconoce dicho beneficio a J.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).si cumple</p> <p>2.-Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3.-Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>SÉTIMO: En consideración a que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo(contemplado en el inciso 4 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y procede contra toda inactividad de la administración pública sea formal o material y comprobada el incumplimiento de una Resolución Directora} y orden o mandamus y la necesidad de protección jurídica de los administrados y bajo el imperio de una condena jurisdiccional tratándose de una potestad reglada, es procesal disponer que la entidad administrativa cumpla su propio mandato de pago del beneficio por el monto de S/. 12,628.00 conforme al anexo de la Resolución Directora} N° 1387-2013 DUGEL.SR, numeral doscientos setenta y seis.</p> <p>OCTAVO: En virtud de lo expuesto y por imperativo de la norma contenida en el inciso 4 del artículo 41 ° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en la sentencia estimatoria del proceso contencioso administrativo puede adoptarse cuanta medida sea necesaria para la realización de la actuación a la que se encuentra obligado, sin que ello implique vulneración del principio de congruencia procesal; por ello es necesario disponer que la decisión judicial deberá ser cumplida por la entidad demandada a través de su representante en ejercicio, realizando las acciones administrativas correspondientes con dicho propósito dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, dando cuenta de las mismas, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público; Asimismo, para la efectivización del pago se observe lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.</p> <p>NOVENO: De los Costos y Costas. Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). NO cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00904-2017-0-21 11-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca.

	<p>LOCAL DE SAN ROMÁN JULIA CA, sobre cumplimiento del contenido en el numeral 276 de la Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR, de fecha trece de noviembre del dos mil trece, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.</p>											
	<p>EN CONSECUENCIA:</p> <p>ORDENO: Que, la UNIDA-O DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMÁN a través de su DIRECTOR en cumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL número 1387-2013-DUGEL.SR de fecha trece de</p>	<p>.con la parte expositiva y considerativa respectivamente. si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). NO cumple</p>				<p>X</p>					<p>08</p>	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>noviembre del dos mil trece, pague la suma de S/. 12,628.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO nuevos soles a favor de J, para el efecto realícese las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 y demás normas pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, debiendo dar cuenta a este despacho judicial, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Publico en caso de incumplimiento a efectos que proceda conforme a sus atribuciones a efectos que proceda a sus atribuciones; Sin costas ni costos. Así la pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Provincia de, Román Juliaca. -T.R. y H. S.</p>	<p>1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2.-.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3.-El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4.-El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5.-. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista <i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> NO cumple.</p>					X							
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00904-2017-0-21 11-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca.

		<p>4.- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. NO cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>2.- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. si cumple.</p> <p>3.-Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. si cumple.</p> <p>4.-Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. si cumple.</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERANDO: PRIMERO.- DEMANDA: De la revisión de la demanda de fecha 09 de noviembre de 2017, que obra en las páginas 27-35, se tiene que J, solicita: <i>Pretensión principal.-</i> Se ordene a la demandada cumpla con el pago reconocido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1387-2013-DUGEL-SR, en el extremo en el que se le reconoce por crédito devengado un importe ascendente a la suma de SI 12,628.00 Soles, por CONCEPTO DE SERVICIO DE COMEDOR, por el periodo del 01 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 2011; Con los siguientes argumentos (resumen): 1.1. Es trabajador administrativo nombrado en el cargo de Ingeniero SPADEL CETPRO JAE de Juliaca, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Román, comprendido dentro del régimen del Decreto Legislativo N 276, por lo cual le correspondería el pago por concepto de servicios de comedor por el periodo del 01 de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2011; 1.2. El mandato contenido en el acto administrativo -Resolución Directoral N° 1387 -2013-DUGEL-SR- mediante el cual se le reconoció tal derecho, materia de cumplimiento, ha quedado firme; y, 1.3. La demandada no da cumplimiento al acto administrativo materia de cumplimiento, pese al requerimiento de pago de la deuda que ha efectuado,</p> <p>SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: De la contestación de la demanda de fecha 07 de diciembre de 2017, que obra en las páginas 43-46, se tiene que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, con base a los siguientes fundamentos (resumen):</p>	<p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2.-Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.-Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>					X						
--------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>"SEXTO: De la resolución materia de cumplimiento. De la parte resolutive de la Resolución directoral número 1387-2013- DUGEL.SR sub materia se desprende básicamente: a). - Reconocer, por crédito devengado el pago de servicio de comedor a favor del personal docente función administrativa y personal administrado dentro de los alcances del decreto Legislativo N° 276 de la Sede de UGEL e Instituciones Educativas, a partir del 01 de julio de 1991 al 31 de diciembre del 2011, cuya relación de servidores y el monto se encuentra detallado en el Anexo O 1 que es parte de la presente resolución: Nomina Servidores Beneficiarios Ley N° 25334 Servicio de Comedor, que reconoce dicho beneficio a J.</p> <p>SÉTIMO: En consideración a que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo, contemplado en el inciso 4 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y procede contra la inactividad de la administración pública sea formal o material y comprobada el incumplimiento de una Resolución Directoral y orden o mandamus y la necesidad de protección jurídica de los administrados y bajo el imperio de una condena jurisdiccional tratándose de una potestad reglada, es procesal disponer que la entidad administrativa cumpla su propio mandato de pago del beneficio por el monto de S/. 12,628.00 conforme al anexo de la Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL.SR, numeral doscientos setenta y seis."</p> <p>CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN: Mediante recurso de apelación, contenido en el escrito de fecha 18 de enero del 2018, que obra en las paginas 60-62, la procuraduría pública del gobierno Regional de Puno, solicita que se revoque la sentencia materia de apelación y reformándola que se declare improcedente o infundada la demanda, según los siguientes argumentos (resumen): reformándola se declare improcedente o infundada la demanda, según los siguientes argumentos (resumen):</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1. El Juez ha prescindido del control de legalidad, obviando reglas de la esfera de la acción administrativa; se ingresa en contradicciones al no podemos establecer con claridad la objetividad y subjetividad del proceso contencioso administrativo; se ampara una pretensión que colisiona con el mandato expreso de la Ley N° 25334, que aprueba un crédito suplementario que se desvincula de una acción ejecutiva permanente, restringiéndose a su temporalidad;</p> <p>4.2. Se debió verificar si el demandante a la fecha de entrada en vigencia del Artículo 36° de la Ley N° 25334, percibió el subsidio por servicio de comedor, lo que debió acreditarse con las boletas de pago del año 1991, en caso contrario no tendría derecho a la restitución de dicho subsidio; además, el pretender el pago por primera vez implicaría un incremento de remuneraciones, que se encuentra prohibido por la Ley N° 30281;</p> <p>4.3. El artículo 36° de la Ley N° 25334, aprueba un crédito suplementario para el ejercicio fiscal del año 1991, dicha Ley ha sido reglamentada por el Decreto Supremo N° 194-91-EF. Además, por Decreto Supremo N° 247-91-EF, se suspende la vigencia de las bonificaciones bajo el alcance del citado Decreto Supremo N° 194-91-EF;</p> <p>4.4. No se ha valorado que por Decreto Supremo N° 253-91-EF, se establece que la autorización a los titulares de los ministerios a partir del 01 de octubre para que procedan al pago efectivo a todos los trabajadores y en forma proporcional de los recursos que hasta dicha fecha han venido utilizándose para cancelar a terceros por los servicios de transporte de su personal, así como otros servicios y beneficios que, sean susceptibles de sustitución por pago en efectivo el mismo que tiene carácter potestativo más no mandatario (Decreto Supremo N° 211-91-EF);</p> <p>4.5. La Ley de Presupuesto de la República para el ejercicio fiscal 2010 y 2011, ha prohibido a las entidades de los tres niveles del gobierno, el Reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y otros; asimismo, ha prohibido la aprobación de nuevas</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>notificaciones, asignaciones y otros beneficios de toda índole; lo que no ha sido valorado</p> <p>4.6. S incurre en error al no observar que los créditos suplementarios son modificaciones presupuestarias que representan incrementos en los montos de los ingresos y egresos autorizados en el presupuesto de determinados sectores; las modificaciones presupuestarias se llevan a cabo en la etapa de ejecución del presupuesto; por lo que, no queda la ambigüedad para definir el carácter temporal de la Ley N° 25334; y,</p> <p>4.7. No se ha observado el artículo 27.1 de la Ley N° 28411 y el artículo 6° de la Ley N° 30281; en consecuencia, existe concordancia entre las normas de ejecución presupuestaria con el D.S. 051-91-PCM y que la pretensión formulada no tiene asidero técnico normativo. Además, que el juez no ha tomado en cuenta la Ley N° 30518, en el sentido de que toda autorización de gasto debe contar con el financiamiento correspondiente;</p> <p>III.- FUNDAMENTOS:</p> <p>QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:</p> <p><u>5.1. Sobre la pretensión para que se ordene a la a administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme:</u></p> <p>a) El artículo 5°, inciso 4), del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, prevé:</p> <p>"En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (. . .)";</p> <p>b) Sobre los alcances de dicho dispositivo, la doctrina señala que, "(. . .) Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso - administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Realización del acto debido. Ahora bien, es muy importante · que la propia ley establece la razón en la que se debe fundar dicho pedido o, si se quiere, la causa petendi que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, **esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera. y a pesar de ello no lo hace: o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, v sin embargo esa misma incumple ese mandato**., Esas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión en el proceso contencioso-administrativo. (. .)"lo resaltado y subrayado es nuestro);

- c) "(. .) la pretensión bajo comentario, también ha sido previsto como el medio procesal para la superación de denominada **inactividad material**, definida como una "pasividad de la administración, un no hacer en el marco de sus competencias ordinarias", deriva siempre de un título, es decir, de una obligación concreta que se encuentra contenida en una ley (obligación legal/, o por un acto administrativo firme (obligación contenida en un acto administrativo). La peculiaridad aquí, radica en que, si el particular fuera el obligado, la Administración empleando sus medios de ejecución forzosa (es decir, la potestad de autotutela ejecutiva), podría por sí mismo (a través de sus agentes coactivos), realizar la procura de lo que le es debido. *En cambio, en esta situación, en la. cual la Administración. es deudora morosa, el particular necesariamente debe recurrir a la tutela jurisdiccional para lograr que se condene a la Administración al cumplimiento de una obligación contenida en una ley o en un acto administrativo firme. (. ..)*"²(Io subrayado es nuestro);

5.2. **Sobre el pago del concepto por servicio de comedor:**

- a) Mediante Ley N° 25334, se autorizó un crédito suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central

	<p>para el Ejercicio Fiscal del año 1991, estableciéndose en el artículo 36° de dicha ley que:</p> <p>"Autorízase al Ministerio de Educación a restablecer el pago del servicio del comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede Central, Órganos Desconcentrados (USES) e Instituciones Públicas descentralizadas del Sector, en forma progresiva" (lo resaltado es nuestro);</p> <p>b) Posteriormente, a través del artículo 2° del Decreto Supremo N° 247- 91-EF se suspendió a partir del 13 de octubre de 1991 el otorgamiento de bonificaciones que se abonaban bajo los alcances del artículo 4° del Decreto Supremo 194-91-EF, que a su turno facultaba a CONAFI y CONADE a autorizar a los Organismos, el otorgamiento de nuevas bonificaciones especiales durante el Ejercicio Presupuesta! del ario 1991, para los efectos del primer párrafo de literal b), inciso 3), del artículo 8° de la Ley N° 25334; es decir, se trataba de una suspensión del otorgamiento de bonificaciones a otros organismos distintos al Ministerio de Educación (CONAFI y COI/ADE) de beneficios distintos al pago del servicio del comedor, que es objeto del petitorio del presente caso y ordenado en la apelada;</p> <p><u>SEXTO.-ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</u></p> <p>6.1. En principio, revisado el presente caso, durante su tramitación no se verifica que se haya vulnerado el debido proceso u otro derecho fundamental, por lo que al no advertirse la existencia de algún vicio de nulidad absoluta que invalide el presente procedimiento, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el mérito;</p> <p>6.2. Sobre el particular, del Informe Escalafonario N° 21351, que obra en la página 05, corroborado con las boletas de pago, que obran en las páginas 23-24, se verifica que el demandante tiene la condición de personal administrativo nombrado, con el cargo de Ingeniero SPA y sujeto al régimen</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>laboral de Decreto Legislativo N° 276; siendo ello así, en atención a lo expuesto en el numeral 5.2. de esta sentencia de vista, le corresponde el pago del concepto por servicio de comedor a que hace referencia el artículo 36° de la Ley N° 25334;</p> <p>6.3. Al respecto, conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° 1387- 2013-DUGEL-SR de fecha 13 de noviembre de 2013, que obra en las páginas 06-10, se tiene que la demandada ha reconocido por crédito devengado el pago de servicio de comedor a favor del personal docente función administrativa y personal administrativo dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 de la sede de la UGEL e Instituciones educativas partir del 01 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 2011, conforme a la relación que se adjunta a dicha resolución, en la misma que aparece consignado en el número de orden 276, el nombre del demandante, a quien se le reconoce un monto de S/ 12,628.00 Soles;</p> <p>6.4. En ese sentido, en el presente caso nos encontramos frente a una norma que establece la existencia del beneficio (Ley N° 25334) y un acto administrativo (Resolución Directora! N° 1387-2013-DUGEL-SR) que reconoce lo establecido por dicha norma, ejecuta lo dispuesto y precisa el monto a cobrar por dicho concepto; acto administrativo que al haber quedado firme y no haber sido anulado, ha adquirido la cualidad de cosa decidida, así los artículos 8° y 9° del TUO de la Ley N° 27444, prescriben: "Es válido el acto administrativo dictado conforme G.I ordenamiento jurídico"; y, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";</p> <p>6.5. Dentro de dicho contexto, en observancia del principio de congruencia recursal3 corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la entidad apelante que corren resumidos en el considerando cuarto de esta sentencia de vista;</p> <p>6.6. En ese sentido, con relación al numeral 4.1. Tenemos:</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) Si bien conforme al artículo 1 ° del TUO de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico [de constitucionalidad y legalidad] por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; en el presente caso, dicho control no correspondía efectuarse, en estricto, sobre la validez o eficacia de la Resolución Directora! N° 1387-2013- DUGEL-SR-materia de cumplimiento, pues no es materia de la demanda la nulidad o ineficacia de dicho acto administrativo, sino por el contrario su cumplimiento, por ende, el control de constitucionalidad y legalidad que correspondía hacerse es respecto de la omisión o inercia de la demandada en dar cumplimiento al mandato contenido en dicha resolución directora!, control que precisamente ha cumplido con efectuar el Juez del proceso; por lo que, no es verdad que el Juez haya prescindido de efectuar el control de legalidad, menos que haya inobservado reglas aplicables al presente caso;</p> <p>b) Además, es necesario precisar que al haber quedado firme y por ende adquirido la cualidad de cosa decidida la Resolución Directora! N ° 1387-2013-DUGEL-SR, debe observarse el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27 444, que prevé: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"; tanto más que, en el presente caso no se advierte que concurra un vicio grave de nulidad que excepcionalmente pueda justificar ingresar a verificar la virtualidad del acto administrativo cuyo cumplimiento solicita el demandante;</p> <p>c) Por otro lado, no es verdad que el Juez haya incurrido en contradicciones, por el contrario, de la revisión de la sentencia materia de apelación, consta que se encuentra debidamente motivada, así se expone las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, no habiéndose contravenido en ese sentido el derecho al debido proceso en su contenido al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución, que prevé "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (. . .) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan";</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.7. Con relación al numeral 4.2. no puede ser estimado, pues en el presente caso, en estricto no corresponde determinar si al demandante le corresponde o no percibir el concepto por servicio de comedor, dado que el pago de dicho concepto a favor de dicha parte ya le fue reconocido por la propia demandada, en la vía administrativa, precisamente mediante el acto administrativo materia de cumplimiento, en tal sentido, la controversia a dilucidar en el presente caso se orienta a determinar si corresponde o no ordenar a ésta última (demandada) el cumplimiento del mandato contenido en dicho acto administrativo;</p> <p>6.8. Con relación a los numerales 4.3. y .ilc.4-., los argumentos expuestos por la demandada carecen de sustento, pues el Decreto Supremo N° 194-91-EF, que reglamentó la aplicación de la Ley N° 25334, en ninguno de sus artículos ha regulado lo relacionado al concepto de pago del servicio de comedor establecido. en el artículo 36° de la mencionada Ley; por tanto, si bien a través del Decreto Supremo N° 247-91-EF se suspendió la vigencia de las bonificaciones que venían otorgándose bajo el alcance del Decreto Supremo N° 194-91-EF, es evidente que no se refiere al concepto del pago del servicio del comedor establecido en el artículo 36° de la Ley N ° 25334; máxime, si en dicho Decreto Supremo se hace referencia expresa a la bonificación establecida en el artículo 4°4 del Decreto Supremo N°194-91-EF. Ahora bien, en lo concerniente al Decreto Supremo N° 253-91-EF, se advierte que dicha norma no tiene implicancia alguna con lo que es materia de debate en el presente proceso, pues la misma se refiere a la facultad concedida a los Titulares de los Ministerios a determinar la transferencia de los saldos existentes de las asignaciones no utilizadas a fin de que sean destinados a trabajadores que se encuentran prestando servicios;</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9. Con relación al numeral 4.5., no puede ser estimado, pues en estricto el demandante no pretende el reajuste o incremento de sus remuneraciones o ingresos mensuales ni la aprobación o el otorgamiento de nuevos ingresos, antes bien lo que pretende es el cumplimiento del o de una deuda pendiente por el periodo 01 de julio 1991 al 31 de diciembre de 2011, que le fue reconocido por la propia demandada en la vía administrativa mediante un acto administrativo firme, en ese sentido, no existe contravención a la ley de presupuesto de la República del ejercicio fiscal 2017;</p> <p>6.10. Con relación al numeral 4.6., lo expuesto no puede ser estimado, pues, como ya se tiene expuesto más arriba, el pago por concepto de comedor reclamado por el demandante, le fue reconocido por la demandada, en fecha anterior, mediante el acto administrativo materia de cumplimiento, el mismo que ha quedado firme y por ende ha adquirido la calidad de cosa decidida, debiendo de observarse al respecto el artículo 9° del TUO de la Ley I!º 27 444. Además, la demandada no precisa cuál es la norma presupuestaria por la cual se habría derogado tácita o Expresamente el reconocimiento y otorgamiento de dicho beneficio, en ese sentido no puede alegarse que la Ley N° 25334 ha perdido vigencia;</p> <p>6.11. Con relación al numeral 4.7., lo expuesto por la demandada no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:</p> <p>"(. .) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión" (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuesta/es no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe depender a lograr la satisfacción de aquellos (. .)" (STC N° 0059- 2007-PA/TC);</p>	<p>4.- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											

--

<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del derecho</p>	<p>"Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la" ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 55-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (. ..)" (STC N° 03394-2006-PC/TC);</p> <p>6.12. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación;</p> <p>SETIMO.- COSTAS Y COSTOS:</p> <p>Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 50° del TUO de la ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costas y costos.</p>	<p>2.- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3.-Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4.-Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					
--------------------------------------	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00904-2017-0-21 11-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca.

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>IV. DECISION:</p> <p>Por los fundamentos expuestos:</p> <p>1) DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno en contra de la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda la parte demandada.</p> <p>2) CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 03 de Fecha 10 de enero de 2018, que obra en las páginas 50-55, que FALLA: "Declarando FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa de J, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMAN - JULIACA, sobre cumplimiento del contenido en el numeral 276 de la Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR, de fecha trece de noviembre del dos mil trece, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4.-El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. si cumple</p>				<p>X</p>				
--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--

	<p>EN CONSECUENCIA: ORDENO que la UNIDAD DE GESTJON EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMAN a través de su DIRECTOR en cumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL número 1387-2013-DUGEL-SR de fecha trece .de noviembre del dos mil trece, pague la suma de S/. 12.628.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO nuevos soles a favor de J, para el efecto realícese las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 y demás normas pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución,(. . .). Sin costas ni costos procesales".</p>	<p>5.- Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2.-El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.-El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						10

		<p>4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00904-2017-0-21 11-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Cumplimiento Actuación Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00904-2017-0-21 1 I-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]						
			1	2	3	4	5						
	Parte expositiva	Introducción				X		08	[9 - 10]	Muy alta	32		
							[7 - 8]		Alta				
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana			
							[3 - 4]		Baja				
							[1 - 2]		Muy.baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]		Muy.alta	
							X			[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho					X			[9- 12]		Mediana	
								X				[5 - 8]	Baja
				1	2	3	4	5		[1 - 4]		Muy baja	
								[9 - 10]		Muy alta			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		08	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Cumplimiento Actuación Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00904-2017-0-21 1 I-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]									
			1	2	3	4	5									
	Parte expositiva	Introducción			X			08	[9 - 10]	Muy alta					38	
							[7 - 8]		Alta							
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy.baja
Parte resolutive		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
						X										

		Aplicación del Principio de congruencia							[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy.baja								

4.2. Análisis de los Resultados

En la investigación los resultados mostraron que la calidad de ambas sentencias tanto en primera como en segunda instancia fueron de rango alta y posterior muy alta, habiendo aplicado los parámetros de las normas, como la jurisprudencia y la doctrina, sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa del expediente en estudio N° 00904-2017-0-2111-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca. Los cuales se registra en los cuadros siete y ocho. (07 – 08)

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

En la primera instancia de la sentencia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa del expediente en estudio N° 00904-2017-0-2111-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca, obteniendo como calidad de acuerdo a la categoría de muy alta, habiendo aplicado los parámetros de las normas, como la jurisprudencia y la doctrina. También del mismo modo la calidad que se colocó de acuerdo a los resultados obtenidos en la categoría expositiva, categoría considerativa, categoría resolutive, resultaron el puntaje de *categoría como alta, alta y también alta*, donde se visualiza en los cuadros uno, dos y tres. (01, 02, 03)

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango alta.

Resultado que se indicó con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes, resultaron de categoría *alta y también alta*, lo cual se evidencia en el cuadro 01. Así también en la parte de la introducción se encontró 05 de los parámetros ya establecidos, como son: la parte del encabezamiento, la parte de la individualización de las partes, como

la transparencia entre otros aspectos del proceso en dicha parte, de los cuales solo cuatro resultaron que si cumple.

Como también, en la parte del parámetro de la postura de las partes se obtuvo 04 de los 05 parámetros establecidos, como son: que este sea explícito, que este evidencie la correlación con la pretensión en el proceso, entre otros aspectos.

Se resalta que, si se indicó las partes de la formalidad en la parte expositiva en el presente proceso.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango alta.

Resultado la calificación de los parámetros según la categoría o rango este obtuvo como tal: *alta y así como alta*, lo cual se puede verificar en el cuadro 02.

Como se puede evidenciar en el análisis de esta parte de la sentencia se tiene que:

En el proceso contencioso administrativo, nos señala que; “el proceso contencioso administrativo, al que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, pudiendo ser impugnadas, entre otros, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. En el proceso contencioso administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme, conforme señala el artículo 5° inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.”

Así también se indica que en la pretensión de este proceso sobre “cumplimiento contencioso administrativo, la pretensión de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo (contemplado en el inciso 4 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584), procede contra toda inactividad de la administración pública sea formal o material. Esta pretensión de superación de la inactividad, en este caso formal, encuentra su fundamento en la necesidad del particular o administrado de recurrir a la instancia judicial para que se compruebe efectivamente el incumplimiento del deber administrativo de resolver sobre su solicitud administrativa, a efecto de que el juzgador determine efectivamente una orden o *mandamus* para que la administración se pronuncie con respecto a la situación jurídica a la cual pretende tener derecho; En tal sentido, la necesidad de protección jurídica del administrado apunta a obtener un pronunciamiento expreso de la administración, el mismo que, o será emitido por la misma bajo el imperio de una condena jurisdiccional, o será emitido por el juzgador.”

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango alta.

Resulto la calificación de los parámetros según la categoría o rango este obtuvo como tal: *alta y así como alta*, lo cual se puede verificar en el cuadro 03.

Como se puede evidenciar en el análisis de esta parte de la sentencia se tiene que:

El juez de primera instancia declaro fundada la demanda Contenciosa Administrativa de J en contra de la Unidad De Gestión Educativa Local De San Román Juliaca, sobre cumplimiento del contenido en el numeral 276 de la Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR, de fecha trece de noviembre del dos mil trece, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

Así mismo ordena que; “la Unidad De Gestión Educativa Local De San Román a través de su DIRECTOR en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral número 1387-2013-DUGEL.SR de fecha trece de noviembre del dos mil trece, pague la suma de S/. 12,628.00 (doce mil seiscientos veintiocho nuevos soles a favor de J, para el efecto realícese las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 y demás normas pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, debiendo dar cuenta a este despacho judicial, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Publico en caso de incumplimiento a efectos que proceda conforme a sus atribuciones a efectos que proceda a sus atribuciones; e indica que será sin costas ni costos.”

4.2.2. Con relación a la sentencia de segunda instancia:

En la segunda instancia de la sentencia sobre Cumplimiento De Actuación Administrativa del expediente en estudio N° 00904-2017-0-21 I I-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca, obteniendo como calidad de acuerdo a la categoría de muy alta, habiendo aplicado los parámetros de las normas, como la jurisprudencia y la doctrina. También del mismo modo la calidad que se colocó de acuerdo a los resultados obtenidos en la categoría expositiva, categoría considerativa, categoría resolutive, resultaron el puntaje

de categoría *alta, muy alta y a la vez muy alta*, donde se visualiza en los cuadros cuatro, cinco y seis. (04, 05, 06)

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.

Resultado que se indicó con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes, resultaron de categoría mediana y muy alta, lo cual se evidencia en el cuadro 04.

Así también en la parte de la introducción se encontró 03 de los parámetros ya establecidos, como son: la parte del encabezamiento, la parte de la individualización de las partes, como la transparencia entre otros aspectos del proceso en dicha parte.

Como también, en la parte del parámetro de la postura de las partes se obtuvo 05 de los 05 parámetros establecidos, como son: que este sea explícito, que este evidencie la correlación con la pretensión, entre otros aspectos.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta.

Resultado la calificación de los parámetros según la categoría o rango este obtuvo como tal: muy alta, así como muy alta, lo cual se puede verificar en el cuadro 05.

Como se puede evidenciar en el análisis de esta parte de la sentencia se tiene que:

Los Jueces Superiores De La Sala Civil, al realizar el Análisis del caso concreto lo siguiente: “1) En principio, revisado el presente caso, durante su tramitación no se verifica que se haya vulnerado el debido proceso u otro derecho fundamental, por lo que al no advertirse la existencia de algún vicio de nulidad absoluta que invalide el presente procedimiento, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el mérito. 2) Sobre el

particular, del Informe Escalafonario N° 21351, que obra en la página 05, corroborado con las boletas de pago, que obran en las páginas 23-24, se verifica que el demandante tiene la condición de personal administrativo nombrado, con el cargo de Ingeniero SPA y sujeto al régimen laboral de Decreto Legislativo N° 276; siendo ello así, en atención a lo expuesto en el numeral 5 y 2 de esta sentencia de vista, le corresponde el pago del concepto por servicio de comedor a que hace referencia el artículo 36° de la Ley N° 25334;

3) Al respecto, conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° 1387- 2013-DUGEL-SR de fecha 13 de noviembre de 2013, que obra en las páginas 06-10, se tiene que la demandada ha reconocido por crédito devengado el pago de servicio de comedor a favor del personal docente función administrativa y personal administrativo dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 de la sede de la UGEL e Instituciones educativas partir del 01 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 2011, conforme a la relación que se adjunta a dicha resolución, en la misma que aparece consignado en el número de orden 276, el nombre del demandante, a quien se le reconoce un monto de S/ 12,628.00 Soles. 4) En ese sentido, en el presente caso nos encontramos frente a una norma que establece la existencia del beneficio (Ley N° 25334) y un acto administrativo (Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR) que reconoce lo establecido por dicha norma, ejecuta lo dispuesto y precisa el monto a cobrar por dicho concepto; acto administrativo que al haber quedado firme y no haber sido anulado, ha adquirido la cualidad de cosa decidida, así los artículos 8° y 9° del TUO de la Ley N° 27444. 5) Dentro de dicho contexto, en observancia del principio de congruencia recursal³ corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la entidad apelante.”

3. Respecto a la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta.

Resulto la calificación de los parámetros según la categoría o rango este obtuvo como tal: muy alta, así como muy alta, lo cual se puede verificar en el cuadro 06.

Como se puede evidenciar en el análisis de esta parte de la sentencia se tiene que:

Los Jueces superiores declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno en contra de la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda la parte demandada.

Así también confirmaron la sentencia contenida en la resolución N° 03 de enero de 2018, que obra en las páginas 50-55, que fallo "Declarando Fundada la demanda Contenciosa Administrativa de J. en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local De San Román - Juliaca, sobre cumplimiento del contenido en el numeral 276 de la Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR, de fecha trece de noviembre del dos mil trece, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

Donde ordenaron que, la Unidad de Gestión Educativa Local De San Román a través de su director en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral número 1387-2013-DUGEL-SR de fecha trece .de noviembre del dos mil trece, pague la suma de S/. 12.628.00 (Doce Mil Seiscientos Veintiocho nuevos soles a favor de J, para el efecto realícese las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 y demás normas pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, (. . .) como continua en dicha sentencia, así también menciona que este fue sin costas ni costos procesales".

V. CONCLUSIONES

Conclusión general:

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, sobre proceso Cumplimiento de Actuación Administrativa del expediente en estudio N° 00904-2017-0-21 1 1-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca, las cuales fueron de un *rango alta y de muy alta calidad*, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Los cuales se registra en los cuadros siete y ocho. (07 – 08)

PRIMERO: Conclusión en relación con la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluye que; En la primera instancia de la sentencia sobre Cumplimiento De Actuación Administrativa del expediente en estudio N° 00904-2017-0-21 1 1-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca, obteniendo como calidad de acuerdo a la categoría de alta, habiendo aplicado los parámetros de las normas, como la jurisprudencia y la doctrina. También del mismo modo la calidad que se colocó de acuerdo a los resultados obtenidos en la categoría expositiva, categoría considerativa, categoría resolutive, resultaron el puntaje de categoría *alta, alta y a la vez alta*, donde se visualiza en los cuadros uno, dos y tres. (01, 02, 03)

Emitido por el SEGUNDO JUZGADO EN LO CIVIL DE PUNO – SEDE ANEXA JULIACA El juez de primera instancia declaro fundada la demanda Contenciosa Administrativa de J en contra de la Unidad De Gestión Educativa Local De San Román

Juliaca, sobre cumplimiento del contenido en el numeral 276 de la Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR, de fecha trece de noviembre del dos mil trece, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

Así mismo ordena que, la Unidad De Gestión Educativa Local De San Román a través de su DIRECTOR en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral número 1387-2013-DUGEL.SR de fecha trece de noviembre del dos mil trece, pague la suma de S/. 12,628.00 (doce mil seiscientos veintiocho nuevos soles a favor de J, para el efecto realícese las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 y demás normas pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, debiendo dar cuenta a este despacho judicial, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento a efectos que proceda conforme a sus atribuciones.

SEGUNDO: Conclusión en relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, En la segunda instancia de la sentencia sobre Cumplimiento De Actuación Administrativa del expediente en estudio N° 00904-2017-0-21 11-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca, obteniendo como calidad de acuerdo a la categoría de muy alta, habiendo aplicado los parámetros de las normas, como la jurisprudencia y la doctrina.

También del mismo modo la calidad que se colocó de acuerdo a los resultados obtenidos en la categoría expositiva, categoría considerativa, categoría resolutive, resultaron el puntaje de categoría *alta, muy alta y a la vez muy alta*, donde se visualiza en los cuadros cuatro, cinco y seis. (04, 05, 06)

Esta fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, sede anexa Juliaca. Donde resuelven los Jueces superiores declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno en contra de la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda la parte demandada.

Así también confirmaron la sentencia contenida en la resolución N° 03 de enero de 2018, que obra en las páginas 50-55, que fallo "Declarando Fundada la demanda Contenciosa Administrativa de J. en contra de la Unidad De Gestión Educativa Local De San Román - Juliaca, sobre cumplimiento del contenido en el numeral 276 de la Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR, de fecha trece de noviembre del dos mil trece, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

Donde ordenaron que, la Unidad De Gestión Educativa Local de San Román a través de su Director en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral número 1387-2013-DUGEL-SR de fecha trece .de noviembre del dos mil trece, pague la suma de S/. 12.628.00 (Doce Mil Seiscientos Veintiocho nuevos soles a favor de J, para el efecto realícese las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 y demás normas pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, de dicha sentencia.

Recomendaciones:

1. Se sugiere que los fallos judiciales en los procesos contenciosos administrativos, debería basarse en más normas complementarias que puedan aportar a los abogados y lectores del Derecho, siendo un poco complejo este campo aún.
2. Orientar a los trabajadores de las instituciones el procedimiento de la vía administrativa siendo aún un vacío de conocimiento del trabajador etc.
3. Es indispensable que se busquen mecanismos para concientizar el cumplimiento de muchas normas de carácter administrativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública -Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima .
- Agudelo, R. M. (2007). *la jurisdicción*. Obtenido de <https://www.google.com/search?q=la+jurisdiccion&oq=la+jurisdiccion&aqs=chrome..69i57j69i59l3j69i60.4678j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
- Aguila, G. G. (2010). *Leciones del derecho procesal civil* (Primera edición ed.). Peru: San Marcos.
- Alejo, T. S. (2018). *calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01*. Juliaca- Peru.
- Alfaro, V. L. (2016). La motivación y la prueba de oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 6(1).
- Arevalo, V. J. (2021). El contrato de trabajo en la legislación peruana vigente. *Revista de derecho procesal del trabajo*, 3(3), 13-55. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/350>
- Ato, A. M. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista oficial del poder judicial*, 13(16), 61-76.
- Baene, A. E. (2019). *La motivación de la sentencia en la acción tutela contra providencia judicial*. Colombia.

- Bastidas, M. P. (2015). Demanda, contestacion y sus vicisitudes (El decreto 1400 de 1970 y la ley 1564 de 2012 en una perspectiva comparada). *Advocatus*, 12(25), 105-129.
- Bordali, S. A. (2020). La carga de la prueba en el proceso civil: una evolucion desde la igualdad formal de las partes hacia una igualdad material de las mismas. *Estudios de Derecho*, 201-225.
- Campos, M. W. (2012). Aplicabilidad de la teoria de las cargas probatorias dinamicas al proceso civil peruano. A puntos iniciales. *Revista oficial del poder judicial*, 7(8/9), 201-214. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/281>
- Cardenas, M. C. (2017). Los Medios Impugnatorios y las Modificaciones del regimen de Casacion. *Derecho y Cambio social*.
- Cardenas, M. C. (31 de Agosto de 2018). *La prueba de oficio y los sistemas de valoracion probatoria : una introduccion al X pleno casatorio civil*. Obtenido de https://lpderecho.pe/prueba-oficio-sistemas-valoracion-probatoria-introduccionx_pleno_casatorio_civil/
- Casafranca, A. A. (14 de Octubre de 2020). *Lo que debemos conocer sobre el silencio administrativo*. Obtenido de [pderecho.pe/silencio-administrativo-positivo-negativoderecho/](https://lpderecho.pe/silencio-administrativo-positivo-negativoderecho/)
- Cavani, R. (2017). ¿Que es una resolucioin judicial? un breve estudio analitico para el derecho procesal civil peruano. *IUS ET VERITAS*(55), 112-127. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762>
- Chaname, O. R. (2015). *La constitucion comentada* (Novena ed., Vol. 2). (E. Ediciones legales, Ed.) Lima-Peru,,: San Marcos de Anibal Jesus Paredes Galvan,.
- Cieza, G. W. (2020). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuacion administrativa en el expediente N° 00663-2017-0-JR-LA-01*. Tumbes.
- Consejo Nacional de Evaluacion de la Politica de Desarrollo Social. (2013). *Guia para la elaboracion de la Matriz de indicadores para Resultados* . Mexico, DF.

- Donaires, S. P. (2003). *Teoria General del Proceso-Derecho Procesal Civil I*. Cajamarca-Peru .
- Enciclopedia jurídica. (2020). *Doctrina*. Obtenido de <https://www.google.com/search?q=enciclopedia+juridica&oq=enciclopedia+juridica&aqs=chrome..69i57j69i59i450l7j69i59i12.3762j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
- Espinosa-Saldaña, B. E. (2012). Proceso Contencioso Administrativo Peruano: Evolucion, Balance y Perspectiva. *Revista de derecho administrativo*(11). Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13541>
- Ferro, D. V. (2019). *Derecho individual del trabajo en el Peru* . Lima-Peru: Pontificia Universidad Catolica del Peru, fondo editorial .
- Figuroa, G. E. (25 de Noviembre de 2014). Calidad de las decisiones judiciales. *Juridica* 529, *El periuano*.
- Hernandez, S. R., Fernandez, C. C., & Baptista, L. M. (2010). *Metodologia de la Investigacion* (quinta edicion ed.). Mc Graw Hill.
- Herrera, C. M. (2008). La sentencia. *Gaceta Laboral*, 14(1), 133-156.
- Huapaya, T. R. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Lima-Peru: Pontificia Universidad Catolica del Peru.
- Instituto Nacional Estadistico e Informatica. (2006). *Glosario basico de terminos estadisticos*.
- Jimenez, V. J. (2020). Proceso contencioso administrativo peruano: breve historia y perspectivas futuras. *Revista oficial del poder judicial*, 11(13), 41-79.
- Ledesma, N. M. (2008). *Comentarios al codigo procesal civil*. Lima-Peru: Gaceta Juridica S.A.

Luggo, G. M. (2016). El derecho al trabajo, sus alcances jurídicos e interpretación judicial.

Revista de derecho UNED(19).

Mac RaeThays, E. R. (2020). El objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú.

Advocatus(36), 225-243. Obtenido de

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4801>

Machicado, J. (2009). *la jurisdicción*. Obtenido de Apuntes jurídicos:

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html>

Manrique, T. T. (2019). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa en el expediente N° 00233-2012-0-2601JM-CA-01*. Tumbes.

Mendez, A. A. (2019). *Importancia de implementar un proceso administrativo único para*

la administración pública. Quito-Ecuador. Obtenido de

<http://hdl.handle.net/10644/6995>

Meneses, P. C. (2008). Fuentes de prueba y Medios de prueba en el proceso civil. *Ius et*

Praxis, 14(2).

Mestanza, S. M. (27 de noviembre de 2017). *La justicia Ecuatoriana*. Obtenido de La Hora:

<https://www.lahora.com.ec/opinion/la-justicia-ecuatoriana/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). *Texto único Ordenado de la ley N°*

27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima-Perú.

Monjas, B. M. (2017). Reacciones posibles del demandado frente a la demanda; en particular, la contestación a la misma en el enjuiciamiento laboral. *Revista española del derecho al trabajo*(198).

Monroy, G. J. (2010). Comentarios a la ley procesal del trabajo. *Themis revista de*

derecho(58), 165-184. Obtenido de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9126>

- Montilla, B. J. (2008). La accion procesal y sus diferencias con la pretension y demanda. *Cuestiones Juridicas*, 11(2), 89-110.
- Moron, U. J. (2019). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General - Nuevo Texto Unico Ordenado de la ley N° 27444, Tomo I*. Peru: Gaceta Juridica S.A.
- Muffato, N. (2015). *La normatividad del derecho*.
- Neves, M. J. (2018). *Introduccion al derecho del trabajo*. Lima-Peru.
- Nieva, F. J. (2010). *La valoracion de la Prueba*. Marcial Pons.
- Osinerming. (2017). *Libro de Derecho Administrativo*. Lima-Peru.
- Osorio, M. E. (2019). *El derecho constitucional de la tutela juridiccional frente a la ejecucion de las sentencias en el proceso contencioso administrativo*. Lima-Peru.
- Pacori, C. J. (2020). *Manual Operativo del Procedimiento Administrativo General*. Lima-Peru: Ubi Lex Asesores S.A.C.
- Palma, C. R. (2021). El sistema de justicia en el Peru bajo la perspectiva filosofica de los derechos humanos. *Lumen*, 17(1), 141-151. Obtenido de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2394>
- Palomino, L. J. (2020). Reflexion sobre la corrupcion y la Justicia en el Peru. *Investigacion y Educacion*, 1(1), 61-68. Obtenido de <https://revistas.uncp.edu.pe/index.php/invest/article/view/1489>
- PoderJudicial. (2021). *Mapas y dependencias judiciales a nivel Nacional por Distrito judicial*.

- Priori, P. G. (2004). La competencia en el proceso civil peruano. *Derecho & Sociedad*(22), 38-52. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797>
- Priori, P. G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima-Peru: Pontificia Universidad Católica del Peru, Fondo Editorial,.
- Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría General del derecho procesal* (Cuarta ed.). Colombia: Temis S.A.
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/calidad>
- Reguant, A. M., & Martínez, O. F. (2014). La operacionalización de conceptos/variable.
- Rioja, B. A. (07 de enero de 2017). *¿cuales son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil?* Obtenido de pderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil
- Rioja, B. A. (02 de febrero de 2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Obtenido de [derecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20prueba,\(por%20parte%20del%20mandado\)](http://derecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20prueba,(por%20parte%20del%20mandado))
- Rioja, B. A. (12 de septiembre de 2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Obtenido de pderecho.pe/pretension-demanda-civil/
- Rioja, B. A. (31 de octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clase, requisitos y sus partes*. Obtenido de pderecho.pe/sentenciaproceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/
- Rioja, B. A. (31 de Octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil: un breve repaso de su naturaleza, clase, requisitos, y sus partes*. Obtenido de <https://pderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#:~:text=La%20sentencia%20constituye%20una%20operaci%C3%B3n,mediante%20su%20decisi%C3%B3n%20o%20s%C3%ADntesis.>
- Rivera, M. R. (2011). *La prueba : un análisis racional y práctico*. Marcial Pons.

- Sanchez, C. H., Reyes, R. ., & Mejia, S. ., (2018). *Manual de terminos de investigacion cientifica, tecnologia y humanistica*. Lima-Peru: Universidad Ricardo Palma.
- Santy, C. L. (Marzo de 2018). *Los recursos administrativos en la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general , modificada por el Decreto Legislativo N° 1272*. Obtenido de <https://www.google.com/search?q=los+recursos+administrativos&aq=chrome..69i57j0i512j69i59j0i512i7.4653j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
- Serkovic, G. G. (2015). ABC Laboral, El contrato de trabajo. *Lex Soluciones*.
- Sotillo, A. A. (2015). La nueva clasificacion de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinamericano. *Ciencia y cultura,, 19(35)*.
- Soto, M. C. (21 de Agosto de 2017). *¿Se pueden medir la calidad de las sentencias?* Obtenido de Reflexiones juridicas: <https://reflexionesjuridicas.com/2017/08/21/sepuede-medir-la-calidad-de-las-sentencia/>
- Ugarte, R. M. (2018). *El rol de la narracion de la motivacion de la sentencias*. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/152772>
- Universidad de celaya. (2011). *Manual para la publicacion de tesis de la universidad de celaya centro de investigacion*.
- Valenzuela, P. G. (2020). Enfoque actual de la motivacion de la sentencias.Su analisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho(21)*, 72-90. Obtenido de <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/2103>
- Vignolles, J. L. (2018). *La garantia de estabilidad del acto administrativo en el estado constitucional social de derecho*. Buenos Aires. Obtenido de <https://rii.austral.edu.ar/handle/123456789/1177>
- Zavala, R. A. (2011). *El ABC del derecho laboral y procesal laboral*. Lima-Peru: San Marcos E.I.R.L.

A

N

E

X

O

S

ANEXOS

Anexo 01 Matriz de consistencia lógica

Es una herramienta que facilita el diseño, la organización, y facilitar la evaluación de los resultados donde permite al investigador ubicar actividades para poder obtener y verificar información con la que se construye y calcular indicadores (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2013)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos respectivamente no se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter universitario y de nivel exploratorio descriptivo, dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

TÍTULO: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA; EN EL EXPEDIENTE N° 00904-2017-0-2111-JR-CA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO-JULIACA 2023.			
	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia , sobre cumplimiento de actuación administrativa; en el expediente N° 00904-2017-0-2111-JR-CA-02, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023?	Determinar calidad de las sentencias en primera y segunda instancia , sobre cumplimiento de actuación administrativa; en el expediente N° 00904-2017-0-2111-JR-CA-02, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023.	Como hipótesis general, se tiene que las calidades de sentencias resultaría de calidad alta y en segunda instancia muy alta , aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 1 I-JR-CA-02, sobre el proceso de cumplimiento administrativo.
PRIMERA INSTANCIA			
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de la primera instancia , sobre cumplimiento de actuación	1. Determinar la calidad de la sentencia en primera instancia, de la parte positiva , sobre cumplimiento	1. Se tiene que la calidad de sentencia en lo que refiere la primera instancia del proceso judicial, tanto en la parte positiva , resultaría de calidad alta , aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 1 I-JR-CA-02, sobre el

<p>administrativa; en el expediente N° 00904-2017-0-2111-JR-CA-02, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023?</p>	<p>de actuación administrativa. 2. Determinar la calidad de la sentencia en primera instancia, de la parte considerativa, sobre cumplimiento de actuación administrativa. 3. Determinar la calidad de la sentencia en primera instancia, de la parte resolutiva, sobre cumplimiento de actuación administrativa.</p>	<p>proceso de cumplimiento administrativo, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023. 2. Se tiene que la calidad de sentencia en lo que refiere la primera instancia del proceso judicial, tanto en la parte considerativa, resultaría de calidad alta, aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 1 1-JR-CA-02, sobre el proceso de cumplimiento administrativo, del distrito judicial de Puno- Juliaca 2023. 3. Se tiene que la calidad de sentencia en lo que refiere la primera instancia del proceso judicial, tanto en la parte resolutiva, resultaría de calidad alta, aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 1 1-JR-CA-02, sobre el proceso de cumplimiento administrativo, del distrito judicial de Puno- Juliaca 2023.</p>
SEGUNDA INSTANCIA		
<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de la segunda instancia, sobre cumplimiento de actuación administrativa; en el expediente N° 00904-2017-0-2111-JR-CA-02, del distrito judicial de Puno-Juliaca 2023?</p>	<p>1. Determinar la calidad de la sentencia en segunda instancia, de la parte expositiva, sobre cumplimiento de actuación administrativa. 2. Determinar la calidad de la sentencia en segunda instancia, de la parte considerativa, sobre cumplimiento de actuación administrativa. 3. Determinar la calidad de la sentencia en segunda instancia, de la parte resolutiva, sobre cumplimiento de actuación administrativa.</p>	<p>1. Se tiene que la calidad de sentencia, en lo que refiere la segunda instancia del proceso judicial, tanto en las partes expositiva, resultaron de calidad muy alta, aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 1 1-JR-CA-02, sobre el proceso de cumplimiento administrativo, del distrito judicial de Puno- Juliaca 2023. 2. Se tiene que la calidad de sentencia, en lo que refiere la segunda instancia del proceso judicial, tanto en las partes considerativa, resultaron de calidad muy alta, aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 1 1-JR-CA-02, sobre el proceso de cumplimiento administrativo, del distrito judicial de Puno- Juliaca 2023. 3. Se tiene que la calidad de sentencia, en lo que refiere la segunda instancia del proceso judicial, tanto en las partes resolutiva resultaron de calidad muy alta, aplicando los procedimientos y según los parámetros que se enfocan en el ámbito normativo, de la jurisprudencia y doctrina, del expediente número 00904-2017-0-21 1 1-JR-CA-02, sobre el proceso de cumplimiento administrativo, del distrito judicial de Puno- Juliaca 2023.</p>

Anexo 02 Evidencia empírica de la variable en estudio

Primera sentencia

2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00904-2017-0-21 1 1-JR-CA-02

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : C
ESPECIALISTA : T
DEMANDADO : PROCURADORA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE PUNO,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMAN

DEMANDANTE : J

SENTENCIA N°: 24 – 2018

RESOLUCION N° 3

Juliaca, diez de enero

del dos mil dieciocho.

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo signado con el número 0904-2017-0-211 I-JR-CA-02, interpuesto por J, sobre cumplimiento de Resolución Administrativa, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMÁN JULIACA, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

Actos postulatorios.

I.-PRETENSIÓN:

Cumplimiento contenido en el numeral 276 de la Resolución Directora] N° 1387-2013-DUGEL-SR, de fecha 13 de noviembre del 2013.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

Fundamenta principalmente; a) Que, según los actos administrativos contenidas en la Resolución Ejecutivas Regional N° 068-90-P-RJM de fecha 06 de agosto de 1990 y Resolución Directoral N° 0786-2009-DREP de fecha 19 de mayo del 2009; el recurrente fui nombrado y transferido como ingeniero SP A teniendo como centro CEPRO JAE de

Juliaca, en el ámbito Unidad de Gestión Educativa Local San Román - Juliaca, comprendido dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo 005-90-PCM Ley y Reglamento de la Carrera, Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. b) Que, por imperio de artículo 36° de la Ley N° 25334, publicado el 27 de junio de 1991, autoriza al Ministerio de Educación **restablecer el pago del servicio de comedor** para el personal administrativo docente que cumple función administrativa en Órganos Desconcentrados e Instituciones Públicas Descentralizadas de Sector, la forma progresiva, cuyos beneficios amparados son considerados como derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son irrenunciables, tal como lo señala último párrafo del artículo 24 del Decreto Legislativo N°276, en mérito a ello, su entidad ha emitido los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 1072-2008-DUGEL-SR de fecha 3 de junio del 2008 en su Parte resolutoria dispone restablecer y autorizar el pago de subsidio por comedor a favor de los servidores comprendidos. c) que, la Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR de fecha 03 de noviembre del 2013 resuelve reconocer por crédito devengado el pago de servicio de comedor a partir de 01 de julio del 1991 al 31 de diciembre del 2011, dispuesta a favor del recurrente y personal administrativo comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo N° 27, asignados únicamente por servicio de comedor para la recurrente de la suma S/.12,628.00

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Ampara la demanda en lo establecido por los artículos: 148 de Constitución Política del Estado, artículo 5° numeral 4°. de la Ley N° 27584 del Texto Único Ordenado, Ley N° 27444, artículo 1242 y 1245 del Código Civil.

DE LA ABSOLUCIÓN DE DEMANDA.

A páginas cuarenta y tres y siguientes la Procuraduría del Gobierno Regional de Puno representado por B, absuelve el traslado de la demanda, AFIRMA básicamente: a) Que, la Resolución Directoral no ha merecido su ejecución de tal forma ha perdido su ejecutoriedad y considerando que todo incentivo laboral debe estar contemplada dentro de la Ley de presupuesto de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28441, lo que se vincule con materia presupuesta! debe gestionarse necesariamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas; b) Considera que los actos o Resoluciones Administrativas no pueden ser reconocidas administrativamente si no se cuenta con el marco presupuesta] correspondiente de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30518 establece que: toda autorización de gasto debe contar con el financiamiento correspondiente, los actos administrativos de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no se cuenta con el crédito presupuestario correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara su absolución de la demanda en la Ley: N° 28441, Ley N° 30372, Ley N° 28411 artículo 7.

Actividad jurisdiccional.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA.-

Por resolución número uno de páginas treinta y seis y siguientes, se admite a trámite la demanda en la vía del Proceso Urgente.

ABSOLUCION DE LA DEMANDA. -

Por resolución número dos de páginas cuarenta y siete y siguientes, se da por absuelto el traslado de la demanda.

LLAMADA PARA SENTENCIA.

Mediante resolución número dos de páginas cuarenta y siete, se dispone el ingreso de los autos a despacho a efectos de expedir sentencia.

II.-CONSIDERANDO:

PRIMERO: *De la tutela jurisdiccional efectiva.*

El artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. Este enunciado ha sido recogido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que define la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio, a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad.

SEGUNDO: *De la naturaleza de las normas procesales.* Las normas procesales, por su propia naturaleza son de orden público consiguientemente de obligatorio cumplimiento. Es así que, uno de los principios consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso de autos, es el Principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, así como en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, son de carácter imperativo, de allí que todo acto procesal debe cumplir con los requisitos exigidos para lograr su finalidad.

TERCERO: *Del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, y mecanismos de protección de dicho derecho.*

En el contexto de exigencia de regularidad del sistema jurídico, que no supone sino la manifestación de la fórmula del Estado Constitucional de Derecho, se *funda el derecho fundamental de toda persona a la efectividad de las normas legales y actos administrativos*, el Tribunal Constitucional ha recogido ampliamente a través de su jurisprudencia como un derecho fundamental innominado que se deriva del mandato contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Estado, según el cual *"El poder del Estado emana del pueblo y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen"*. En efecto, el supremo intérprete de la Constitución ha sostenido que es sobre la base de la efectividad del ordenamiento jurídico que, conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos¹. Entonces, existe conforme a nuestra Constitución, el derecho fundamental de toda persona a asegurar o exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, cuyo cumplimiento por parte de los poderes públicos puede ser exigido por los ciudadanos a través de los mecanismos establecidos en la propia constitución o en la legislación ordinaria. Es así que, un derecho fundamental reconocido explícita o implícitamente en la Constitución no puede protegerse adecuadamente si el propio ordenamiento jurídico no establece como garantía un mecanismo procesal "rápido y sencillo" para su exigibilidad; Por esta razón, la vigente Constitución creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional; Asimismo, a nivel infra constitucional, también mediante Ley N° 27584 se ha establecido una vía rápida con el objeto de obtener se ordene a la administración pública la realización de determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato

de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Por tanto, existen dos mecanismos para proteger el derecho mencionado: A nivel constitucional, el proceso constitucional de cumplimiento, y a nivel infra constitucional, el proceso de cumplimiento contencioso administrativo.

CUARTO: *Del proceso contencioso administrativo.*

Por su parte, el proceso contencioso administrativo, al que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, pudiendo ser impugnadas, entre otros, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. En el proceso contencioso administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme, conforme señala el artículo 5° inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

QUINTO: *De la pretensión de cumplimiento contencioso administrativo.*

La pretensión de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo (contemplado en el inciso 4 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584), procede contra toda inactividad de la administración pública sea formal o material. Esta pretensión de superación de la inactividad, en este caso formal, encuentra su fundamento en la necesidad del particular o administrado de recurrir a la instancia judicial para que se compruebe efectivamente el incumplimiento del deber administrativo de resolver sobre su solicitud administrativa, a efecto de que el juzgador determine efectivamente una orden o *mandamus* para que la administración se pronuncie con respecto a la situación jurídica a la cual pretende tener derecho; En tal sentido, la necesidad de protección jurídica del administrado apunta a obtener un pronunciamiento expreso de la administración, el mismo que, o será emitido por la misma bajo el imperio de una condena jurisdiccional, o será emitido por el juzgador (sólo si se tratase de una potestad reglada), en la medida de que lo que el administrado

afectado pretende es que el juez ordene la emisión de un acto administrativo, lo que será hecho, o por la propia administración y cuando ello sea posible, por el propio juzgador. Esta pretensión también ha sido prevista para la superación de la denominada inactividad material, es decir cuando hay pasividad de la administración, un no hacer en el marco de sus competencias ordinarias, que deriva siempre de un título, o sea, de una obligación concreta que se encuentra contenida en una ley (obligación legal) o por un acto administrativo firme (obligación contenida en acto administrativo). En el caso de esta pretensión, la demanda se dirige partiendo del presupuesto de la existencia de una obligación incumplida por parte de la administración pública, sea una obligación contenida en la ley o en un acto administrativo firme, dicha obligación administrativa formal o material cuya realización se pretende, para que se pueda expedir sentencia estimatoria debe cumplir por lo menos los siguientes requisitos: i) Debe ser un mandato de obligatorio cumplimiento, ii) Dicho mandato debe ser incondicional, iii) En caso sea condicional, el particular habrá de acreditar que ha cumplido con las condiciones específicas, iv) debe tratarse de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo y v) Tanto la ley como el acto administrativo deben encontrarse vigentes. El contenido de la pretensión, es que se realice o se preste efectivamente una actuación material legalmente debida y posible, y que supere un estado de morosidad con respecto al deber legal de resolver expresamente un procedimiento, a decir de PRIORI POSADA, *"Esta pretensión se puede basar única y exclusivamente en que hay mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace, o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo y sin embargo ella misma incumple ese mandato"*³.

SEXTO: De la resolución materia de cumplimiento.

De la parte resolutive de la Resolución Directora! número 1387-2013 DUGEL.SR sub materia se desprende básicamente: a).-Reconocer, por crédito devengado el pago de servicio de comedor a favor del personal docente función administrativa y personal administrativo dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede de la UGEL e Instituciones educativas, a partir de O 1 de julio de 1991 al 31 de diciembre del 2011, cuya relación de servidores y el monto se encuentra detallado en el Anexo O 1 que es parte de la presente resolución: Nomina Servidores Beneficiarios Ley N° 25334 Servicio de Comedor, que reconoce dicho beneficio a JUAN SANCA SURCO.

²Según HUAMAN ORDOÑES, Luis Alberto. Contencioso Administrativo Urgente: Actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales Grijley, Lima 2013, p. 334 y ss.; los requisitos del acto administrativo ejecutorio en contencioso administrativo urgente de cumplimiento son: 1.-vigencia demandamus contenido en el acto administrativo ejecutorio, 2.- Certeza y claridad del mandato encerrado en el acto administrativo ejecutivo pero no ejecutado por la administración omisa a la obligatio debida, 3.- el acto administrativo cuya ejecutoriedad de exige, no contenga complejidad en la controversia ni en la interpretación dispares, 4.- presencia de un acto administrativo de ineludible y obligatorio cumplimiento por parte de la administración, 5.- acto administrativo ejecutorio de contenido incondicional como regla general, y si es condicional atado a satisfacción no compleja y que no necesite de estación probatoria, 6.- reconocimiento, atreves del acto administrativo materia del proceso, de un derecho incuestionable del reclamante, y 7.- individualización del beneficiario con la voluntad contenida en el acto administrativo ejecutivo, pero no ejecutoriado por la administración.

³PRIORI POSADA, Giovanni F. Comentarios a la Ley del proceso Contencioso Administrativo.

Cuarta edición, ARA Editores, Lima 2009, p. 137.

SÉTIMO: En consideración a que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo (contemplado en el inciso 4 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y procede contra toda inactividad de la administración pública sea formal o material y comprobada el incumplimiento de una Resolución Directora} y orden o mandamus y la necesidad de

protección jurídica de los administrados y bajo el imperio de una condena jurisdiccional tratándose de una potestad reglada, es procesal disponer que la entidad administrativa cumpla su propio mandato de pago del beneficio por el monto de S/. 12,628.00 conforme al anexo de la Resolución Directora } N° 1387-2013 DUGEL.SR, numeral doscientos setenta y seis.

OCTAVO: En virtud de lo expuesto y por imperativo de la norma contenida en el inciso 4 del artículo 41 ° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en la sentencia estimatoria del proceso contencioso administrativo puede adoptarse cuanta medida sea necesaria para la realización de la actuación a la que se enfrenta obligado, sin que ello implique vulneración del principio de congruencia procesal; por ello es necesario disponer que la decisión judicial deberá ser cumplida por la entidad demandada a través de su representante en ejercicio, realizando las acciones administrativas correspondientes con dicho propósito dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, dando cuenta de las mismas, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público; Asimismo, para la efectivización del pago se observe lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

NOVENO: *De los Costos y Costas.*

Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Decisión.

Por los fundamentos expuestos supra, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo.

III.-FALLO

Declarando FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa de J, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMÁN JULIA CA, sobre cumplimiento del contenido en el numeral 276 de la Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR, de fecha trece de noviembre del dos mil trece, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

EN CONSECUENCIA:

ORDENO: Que, la UNIDA-O DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMÁN a través de su DIRECTOR en cumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL número 1387-2013-DUGEL.SR de fecha trece de noviembre del dos mil trece, pague la suma de S/. 12,628.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO) nuevos soles a favor de J, para el efecto realícese las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 y demás normas pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, debiendo dar cuenta a este despacho judicial, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Publico en caso de incumplimiento a efectos que proceda conforme a sus atribuciones a efectos que proceda a sus atribuciones; Sin costas ni costos. Así la pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Provincia de, Román Juliaca. -T.R. y H. S.---



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA.

SENTENCIA DE VISTA N° 237-- 20'18.

EXPEDIENTE : 00904-2017-0-2111-JR-CA-02
DEMANDANTE : J
DEMANDADA : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SAN
ROMAN

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
VIA PROCESAL : URGENTE – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SAN ROMÁN.
PONENTE : J.S.

Resolución Nro. 09.

Juliaca, nueve de julio de dos mil dieciocho.

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno en contra de la sentencia en primer grado que declara fundada la demanda;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DEMANDA:

De la revisión de la demanda de fecha 09 de noviembre de 2017, que obra en las páginas 27-35, se tiene que J, solicita:

Pretensión principal.- Se ordene a la demandada cumpla con el pago reconocido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1387-2013-DUGEL-SR, en el extremo en el que se le reconoce por crédito devengado un importe ascendente a la suma de SI 12,628.00 Soles, por CONCEPTO DE SERVICIO DE COMEDOR, por el periodo del 01 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 2011;

Con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 1.4. Es trabajador administrativo nombrado en el cargo de Ingeniero SPADEL CETPRO JAE de Juliaca, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Román, comprendido dentro del régimen del Decreto Legislativo N 276, por lo cual le correspondería el pago por concepto de servicios de comedor por el periodo del 01 de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2011;
- 1.5. El mandato contenido en el acto administrativo -Resolución Directoral N° 1387 -2013-DUGEL-SR- mediante el cual se le reconoció tal derecho, materia de cumplimiento, ha quedado firme; y,

- 1.6. La demandada no da cumplimiento al acto administrativo materia de cumplimiento, pese al requerimiento de pago de la deuda que ha efectuado,

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De la contestación de la demanda de fecha 07 de diciembre de 2017, que obra en las páginas 43-46, se tiene que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, con base a los siguientes fundamentos (resumen):

- 2.1. El acto administrativo no puede ser reconocido administrativamente si no se cuenta con el marco presupuestal correspondiente;
- 2.2. La ley del presupuesto del sector público prohíbe el reajuste o Incremento de las bonificaciones, asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones; y,
- 2.3. El acto administrativo refrendado por la Resolución Directoral no ha merecido su ejecución de tal forma que ha perdido su ejecutoriedad y considerando que todo incentivo laboral debe estar contemplado dentro de la Ley del Presupuesto de conformidad con lo dispuesto por la Ley N°28411, cuya exclusividad responda a un orden presupuestal.

TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso, según su naturaleza, el Juez ha emitido la sentencia contenida en la **Resolución N° 03 de fecha 10 de enero de 2018**, que obra en las páginas 50-55, que **FALLA:**

"Declarando FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa de J, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMAN - JULIACA, sobre cumplimiento del contenido en el numeral 276 de la Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR, de fecha trece de noviembre del dos mil trece, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. EN CONSECUENCIA: ORDENO que la UNIDAD DE GESTION

EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMAN a través de su DIRECTOR en cumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCION DIRECTORAL número 1387-2013-DUGEL-SR de la fecha trece de noviembre del dos mil trece, pague la suma de S/ 12,628.00(DOCE MIL SEICIEINGOS VENTIOCHO nuevos soles a favor de J, para el efecto realícese las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 y demás normas pertinentes dentro del pla20 de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución,(. . .). Sin costas ni costos procesales".

Conforme a los siguientes fundamentos:

"SEXTO: De la resolución materia de cumplimiento. De la parte resolutive de la Resolución directoral número 1387-2013- DUGEL.SR sub materia se desprende básicamente: a). - Reconocer, por crédito devengado el pago de servicio de comedor a favor del personal docente función administrativa y personal administrado dentro de los alcances del decreto Legislativo N ° 276 de la Sede de UGEL e Instituciones Educativas, a partir del 01 de julio de 1991 al 31 de diciembre del 2011, cuya relación de servidores y el monto se encuentra detallado en el Anexo 01 que es parte de la presente resolución: Nomina Servidores Beneficiarios Ley N° 25334 Servicio de Comedor, que reconoce dicho beneficio a J.

SÉTIMO: En consideración a que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo, contemplado en el inciso 4 del artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y procede contra la inactividad de la administración pública sea formal o material y comprobada el incumplimiento de una Resolución Directoral y orden o mandamus y la necesidad de protección jurídica de los administrados y bajo el imperio de una

condena jurisdiccional tratándose de una potestad reglada, es procesal disponer que la entidad administrativa cumpla su propio mandato de pago del beneficio por el monto de S/. 12,628.00 conforme al anexo de la Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL.SR, numeral doscientos setenta y seis."

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación, contenido en el escrito de fecha 18 de enero del 2018, que obra en las paginas 60-62, la procuraduría pública del gobierno Regional de Puno, solicita que se revoque la sentencia materia de apelación y reformándola que se declare improcedente o infundada la demanda, según los siguientes argumentos **(resumen):**

Reformándola se declare improcedente o infundada la demanda, según los siguientes argumentos (resumen):

4.1. El Juez ha prescindido del control de legalidad, obviando reglas de la esfera de la acción administrativa; se ingresa en contradicciones al no podemos establecer con claridad la objetividad y subjetividad del proceso contencioso administrativo; se ampara una pretensión que colisiona con el mandato expreso de la Ley N° 25334, que aprueba un crédito suplementario que se desvincula de una acción ejecutiva permanente, restringiéndose a su temporalidad;

4.2. Se debió verificar si el demandante a la fecha de entrada en vigencia del

Artículo 36° de la Ley N° 25334, percibió el subsidio por servicio de comedor, lo que debió acreditarse con las boletas de pago del año 1991, en caso contrario no tendría derecho a la restitución de dicho subsidio; además, el pretender el pago por primera vez implicaría un incremento de remuneraciones, que se encuentra prohibido por la Ley N° 30281;

4.3. El artículo 36° de la Ley N° 25334, aprueba un crédito suplementario para el ejercicio fiscal del año 1991, dicha Ley ha sido reglamentada por el Decreto Supremo N° 194-91-EF. Además, por Decreto Supremo N° 247-91-EF, se suspende la vigencia de las bonificaciones bajo el alcance del citado Decreto Supremo N° 194-91-EF;

4.4. No se ha valorado que por Decreto Supremo N° 253-91-EF, se establece que la autorización a los titulares de los ministerios a partir del 01 de octubre para que procedan al pago efectivo a todos los trabajadores y en forma proporcional de los recursos que hasta dicha fecha han venido utilizándose para cancelar a terceros por los servicios de transporte de su personal, así como otros servicios y beneficios que, sean susceptibles de sustitución por pago en _efectivo el mismo que tiene carácter potestativo más no mandatorio (Decreto Supremo N° 211-91-EF);

4.5 .La Ley de Presupuesto de la República para el ejercicio fiscal 2010 y 2011, ha prohibido a las entidades de los tres niveles del gobierno, el Reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y otros; asimismo, ha prohibido la aprobación de nuevas notificaciones, asignaciones y otros beneficios de toda índole; lo que no ha sido valorado

4.6. S incurre en error al no observar que los créditos suplementarios son modificaciones presupuestarias que representan incrementos en los montos de los ingresos y egresos autorizados en el presupuesto de determinados sectores; las modificaciones presupuestarias se llevan a cabo en la etapa de ejecución del presupuesto; por lo que, no queda la ambigüedad para definir el carácter temporal de la Ley N ° 25334; y,

4.7. No se ha observado el artículo 27.1 de la Ley N° 28411 y el artículo 6° de la Ley N° 30281; en consecuencia, existe concordancia entre las normas de ejecución presupuestaria con el D.S. 051-91-PCM y que la pretensión formulada no tiene asidero técnico normativo. Además, que el juez no ha tomado en cuenta la Ley N° 30518, en el sentido de que toda autorización de gasto debe contar con el financiamiento correspondiente;

III.- FUNDAMENTOS:

QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. Sobre la pretensión para que se ordene a la a administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme:

- d) El artículo 5º, inciso 4), del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, prevé:

"En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (. . .)";

- e) Sobre los alcances de dicho dispositivo, la doctrina señala que, "(. . .) Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso - administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la

Realización del acto debido. Ahora bien, es muy importante · que la propia ley establece la razón en la que se debe fundar dicho pedido o, si se quiere, la causa petendi que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, **esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera. y a pesar de ello no lo hace: o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, v sin embargo esa misma incumple ese mandato**. Esas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión en el proceso contencioso-administrativo. (. . .)" (lo resaltado y subrayado es nuestro);

- f) "(. . .) la pretensión bajo comentario, también ha sido previsto como el medio procesal para la superación de denominada **inactividad material**, definida como una "pasividad de la administración, un no hacer en el marco de sus competencias ordinarias", **deriva siempre de un título, es decir, de una obligación concreta que se encuentra contenida en una ley (obligación legal/, o por un acto administrativo firme (obligación contenida en un acto administrativo)**. La peculiaridad aquí, radica en que, si el particular fuera el obligado, la Administración empleando sus medios de

ejecución forzosa (es decir, la potestad de autotutela ejecutiva), podría por sí mismo (a través de sus agentes coactivos), realizar la procura de lo que le es debido. *En cambio, en esta situación, en la cual la Administración es deudora morosa, el particular necesariamente debe recurrir a la tutela jurisdiccional para lograr que se condene a la Administración al cumplimiento de una obligación contenida en una ley o en un acto administrativo firme. (. ..)*"²(lo subrayado es nuestro);

5.2. **Sobre el pago del concepto por servicio de comedor:**

- a) Mediante Ley N° 25334, se autorizó un crédito suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal del año 1991, estableciéndose en el artículo 36° de dicha ley que:

"Autorizase al Ministerio de Educación a restablecer el pago del servicio del comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede Central, Órganos Desconcentrados (USES) e Instituciones Públicas descentralizadas del Sector, en forma progresiva" (lo resaltado es nuestro);

- c) Posteriormente, a través del artículo 2° del Decreto Supremo N° 247- 91-EF se suspendió a partir del 13 de octubre de 1991 el otorgamiento de bonificaciones que se abonaban bajo los alcances del artículo 4° del Decreto Supremo 194-91-EF, que a su turno facultaba a CONAFI y CONADE a autorizar a los Organismos, el otorgamiento de nuevas bonificaciones especiales durante el Ejercicio Presupuestado del año 1991, para los efectos del primer párrafo de literal b), inciso 3), del artículo 8° de la Ley N° 25334; es decir, se trataba de una suspensión del otorgamiento de bonificaciones a otros organismos distintos al Ministerio de Educación (CONAFI y CONADE) de beneficios distintos al pago del servicio del comedor, que es objeto del petitorio del presente caso y ordenado en la apelada;

SEXTO.-ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 6.1. En principio, revisado el presente caso, durante su tramitación no se verifica que se haya vulnerado el debido proceso u otro derecho

fundamental, por lo que al no advertirse la existencia de algún vicio de nulidad absoluta que invalide el presente procedimiento, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el mérito;

6.2. Sobre el particular, del Informe Escalafonario N° 21351, que obra en la página 05, corroborado con las boletas de pago, que obran en las páginas 23-24, se verifica que el demandante tiene la condición de personal administrativo nombrado, con el cargo de Ingeniero SPA y sujeto al régimen laboral de Decreto Legislativo N° 276; siendo ello así, en atención a lo expuesto en el numeral 5.2. de esta sentencia de vista, le corresponde el pago del concepto por servicio de comedor a que hace referencia el artículo 36° de la Ley N° 25334;

6.3. Al respecto, conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° 1387- 2013-DUGEL-SR de fecha 13 de noviembre de 2013, que obra en las páginas 06-10, se tiene que la demandada ha reconocido por crédito devengado el pago de servicio de comedor a favor del personal docente función administrativa y personal administrativo dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 de la sede de la UGEL e Instituciones educativas partir del 01 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 2011, conforme a la relación que se adjunta a dicha resolución, en la misma que aparece consignado en el número de orden 276, el nombre del demandante, a quien se le reconoce un monto de S/ 12,628.00 Soles;

6.4. En ese sentido, en el presente caso nos encontramos frente a una norma que establece la existencia del beneficio (Ley N° 25334) y un acto administrativo (Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR) que reconoce lo establecido por dicha norma, ejecuta lo dispuesto y precisa el monto a cobrar por dicho concepto; acto administrativo que al haber quedado firme y no haber sido anulado, ha adquirido la cualidad de cosa decidida, así los artículos 8° y 9° del TUO de la Ley N° 27444, prescriben: "Es válido el acto administrativo dictado conforme G.I ordenamiento jurídico"; y, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

6.5. Dentro de dicho contexto, en observancia del principio de congruencia recursal³ corresponde a esta Superior Sala absolver el grado,

pronunciándose sobre los agravios denunciados por la entidad apelante que corren resumidos en el considerando cuarto de esta sentencia de vista;

6.6. En ese sentido, con relación al numeral 4.1. Tenemos:

a) Si bien conforme al artículo 1º del TUO de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico [de constitucionalidad y legalidad] por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; en el presente caso, dicho control no correspondía efectuarse, en estricto, sobre la validez o eficacia de la Resolución Directoral N° 1387-2013- DUGEL-SR-materia de cumplimiento, pues no es materia de la demanda la nulidad o ineficacia de dicho acto administrativo, sino por el contrario su cumplimiento, por ende, el control de constitucionalidad y legalidad que correspondía hacerse es respecto de la omisión o inercia de la demandada en dar cumplimiento al mandato contenido en dicha resolución directora!, control que precisamente ha cumplido con efectuar el Juez del proceso; por lo que, no es verdad que el Juez haya prescindido de efectuar el control de legalidad, menos que haya inobservado reglas aplicables al presente caso;

b) Además, es necesario precisar que al haber quedado firme y por ende adquirido la cualidad de cosa decidida la Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR, debe observarse el artículo 9º del TUO de la Ley N° 27444, que prevé: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"; tanto más que, en el presente caso no se advierte que concurra un vicio grave de nulidad que excepcionalmente pueda justificar ingresar a verificar la virtualidad del acto administrativo cuyo cumplimiento solicita el demandante;

c) Por otro lado, no es verdad que el Juez haya incurrido en contradicciones, por el contrario, de la revisión de la sentencia materia de apelación, consta que se encuentra debidamente motivada, así se expone las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, no habiéndose contravenido en ese sentido el derecho al debido proceso en su contenido al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución, que prevé "Son principios y

derechos de la función jurisdiccional: (. . .) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan";

6.7. Con relación al numeral 4.2. no puede ser estimado, pues en el presente caso, en estricto no corresponde determinar si al demandante le corresponde o no percibir el concepto por servicio de comedor, dado que el pago de dicho concepto a favor de dicha parte ya le fue reconocido por la propia demandada, en la vía administrativa, precisamente mediante el acto administrativo materia de cumplimiento, en tal sentido, la controversia a dilucidar en el presente caso se orienta a determinar si corresponde o no ordenar a ésta última (demandada) el cumplimiento del mandato contenido en dicho acto administrativo;

6.8. Con relación a los numerales 4.3. y .ilc.4-.., los argumentos expuestos por la demandada carecen de sustento, pues el Decreto Supremo N° 194-91-EF, que reglamentó la aplicación de la Ley N° 25334, en ninguno de sus artículos ha regulado lo relacionado al concepto de pago del servicio de comedor establecido en el artículo 36° de la mencionada Ley; por tanto, si bien a través del Decreto Supremo N° 247-91-EF se suspendió la vigencia de las bonificaciones que venían otorgándose bajo el alcance del Decreto Supremo N° 194-91-EF, es evidente que no se refiere al concepto del pago del servicio del comedor establecido en el artículo 36° de la Ley N° 25334; máxime, si en dicho Decreto Supremo se hace referencia expresa a la bonificación establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N°194-91-EF. Ahora bien, en lo concerniente al Decreto Supremo N° 253-91-EF, se advierte que dicha norma no tiene implicancia alguna con lo que es materia de debate en el presente proceso, pues la misma se refiere a la facultad concedida a los Titulares de los Ministerios a determinar la transferencia de los saldos existentes de las asignaciones no utilizadas a fin de que sean destinados a trabajadores que se encuentran prestando servicios;

6.9. Con relación al numeral 4.5., no puede ser estimado, pues en estricto el demandante no pretende el reajuste o incremento de sus remuneraciones o ingresos mensuales ni la aprobación o el otorgamiento de nuevos ingresos,

antes bien lo que pretende es el cumplimiento del o de una deuda pendiente por el periodo 01 de julio 1991 al 31 de diciembre de 2011, que le fue reconocido por la propia demandada en la vía administrativa mediante un acto administrativo firme, en ese sentido, no existe contravención a la ley de presupuesto de la República del ejercicio fiscal 2017;

6.10. Con relación al numeral 4.6., lo expuesto no puede ser estimado, pues, como ya se tiene expuesto más arriba, el pago por concepto por servicio de comedor reclamado por el demandante, le fue reconocido por la demandada, en fecha anterior, mediante el acto administrativo materia de cumplimiento el mismo que ha quedado firme y por ende ha adquirido la cualidad de cosa decidida, debiendo de observarse al respecto el artículo 9º del TUO de la Ley N° 27 444. Además, la demandada no precisa cuál es la norma presupuestaria por la cual se habría derogado tácita o Expresamente el reconocimiento y otorgamiento de dicho beneficio, en ese sentido no puede alegarse que la Ley N° 25334 ha perdido vigencia;

6.11. Con relación al numeral 4.7., lo expuesto por la demandada no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"(. . .) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión" (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuesta/es no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe depender a lograr la satisfacción de aquellos (...)" (STC N° 0059- 2007-PA/TC);

"Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la" ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 55-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (. . .)" (STC N° 03394-2 -PC/TC);

6.12. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación;

SETIMO.- COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 50º del TUO de la ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costas y costos.

IV. DECISION:

Por los fundamentos expuestos:

1) DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno en contra de la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda la parte demandada.

2) CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 03 de Fecha 10 de enero de 2018, que obra en las páginas 50-55, que FALLA: "Declarando FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa de J, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMAN - JULIACA, sobre cumplimiento del contenido en el numeral 276 de la Resolución Directoral N° 1387-2013-DUGEL-SR, de fecha trece de noviembre del dos mil trece, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

EN CONSECUENCIA: ORDENO que la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMAN a través de su DIRECTOR en cumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL número 1387-2013-DUGEL-SR de fecha trece de noviembre del dos mil trece, pague la suma de S/. 12.628.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO nuevos soles a favor de J, para el efecto realícese las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 y demás normas pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, (. . .). Sin costas ni costos procesales".

3) DISPUSIERON notificar y devolver el presente expediente al Juzgado de origen, con la debida nota de atención.

S. S.

M

C

CH.

Anexo 03 Representación de la Definición y Operacionalización de la Variable en estudio

Aplica Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a l sentencia, lugar, fecha de expedición</i>, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple.</p> <p>4. evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado o los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

A			<p style="text-align: center;">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>1.explicitay evidencia congruencia con la pretensión del demandante, si cumple</p> <p>2. explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandando. si cumple</p> <p>3. explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4.explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5.evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco las lenguas extranjera ni viejos tópicos, argumentos retóricos,. Se asegura de no anular, o perder</p>
---	--	--	---	--

			<p>MOTIVACION DE LOS ECHOS</p>	<p>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas , si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de hechos probados o improbados) (elemento imprescindible expuestos en forma coherente sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)). Si cumple</p> <p>2. las razones se evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y valides de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hecho; se verifico los requisitos requeridos para su valides). Si cumple</p> <p>3. las razones se evidencian aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todo los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado).si cumple</p> <p>4. las razones e evidencian aplicación de las reglas de las sanas críticas y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor de medio probatorio para dar de conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. evidencia claridad (el contenido del leguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (el contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto a valides formal y legitimidad en cuanto no contraviene a ninguna otra norma de sistema, mas al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. las razones se orientan al interpretar las normas aplicadas (el contenido se orienta explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p>

				<p>3. las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4.Las razones que orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión .(el contenido evidencia que hay nexos , puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).si cumple</p> <p>5. la evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, no viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).si cumple.</p>
				<p>1. el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (es completa). si cumple</p> <p>2. el contenido evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas (no se extralimita/salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3.el contenido evidencia aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas, al debate en primera instancia , si cumple</p> <p>4. el contenido de pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no cumple.</p> <p>5. evidencia claridad (el contenido de lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas), si cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se dice decide u ordena. Si cumple. 2. el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. si cumple 3. el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. el pronunciamiento evidencia mención expresa y aclarar a quien le corresponde el pago de los costos costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos tampoco del lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			DESCRIPCION DE LA DECISIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retoricos.se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple

Aplica Sentencia de Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICACIONES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades que se a agotado los plazos, las etapas advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>

			<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). SI CUMPLE</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la prestación(es) de quien formula la impugnación/o de quien la ejecuta la consulta. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia la(s) prestación(es) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia clara: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
--	--	--	-------------------------------------	---

		CONSIDERATIVA	MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por los pates, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente d conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su valides). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posible resultados probatorios, interpreto la prueba para saber el significado). SI CUMPLE</p>
				<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de ll experiencia. (Con el cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>

			MOTIVACION DEL DERECHO	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es validez, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a valides formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas al contrario que es coherente). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe de entenderse la norma, según el juez). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldó normativo). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión / o los fines de la consulta. (según corresponda)(Es completa). SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio / la adhesión o la consulta (según corresponda) (no se extralimita)/salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. SI CUMPLE</p> <p>4. pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con l parte expositiva y considerativa respectivamente. NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no exceda ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE</p>
--	--	-------------------	--	--

Anexo 04 Instrumento de recolección de información

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona el juez, jueces, etc. **SI CUMPLE**

2. Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **SI CUMPLE**

3. Evidencia las individualizaciones de las partes: se individualizan al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en los procesos. **SI CUMPLE**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista en proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que a llegado el momento de sentenciar. **SI CUMPLE**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **SI CUMPLE**

1.2. POSTURAS DE LAS PARTES

1. explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **SI CUMPLE**

2. explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **SI CUMPLE**

3. explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

SI CUMPLE

4. Evidencia los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. **SI CUMPLE**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **SI CUMPLE**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos.

1. las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, si contradicciones, congruentes y concordantes con los allegados de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

2. las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de la prueba, el órgano

jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba para saber su significado). Si cumple

4. las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es. Que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma(s) aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar su significado a la norma, es decir cómo debe entenderse a la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que se justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte Resolutiva

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. el contenido evidencia resolución nada más, que las pretensiones ejercitadas (no se extralimita/salvo que la ley autoriza pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo, es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **SI CUMPLE**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y cotas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **SI CUMPLE**

SENTENCIA DE SEGUNADA INSTANCIA

1. Parte expositiva

1.1 Introducción

1. el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de impugnación o la consulta; los extremos a resolver.

Si cumple

3. evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso.

Si cumple

4. evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se a agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Posturas de las partes

1. evidencia el objeto de la impugnación (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. **Si cumple**

4. evidencia la(s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante/de las partes a los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactivada procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **SI CUMPLE**

2. Parte considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. las razones evidencia la elección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y valides de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su valides). **Si cumple**

3. las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. las razones evidencian aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **SI CUMPLE**

2.2 Motivación del derecho

1. las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a valides formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **SI CUMPLE**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/ salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **SI CUMPLE**

3.2 Descripción de la decisión

1. el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **SI CUMPLE**

Anexo 05 Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

*Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. para asegurar la objetividad de la mención, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. CALIFICACION:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de las sentencias en estudio se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de la sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. RECOMENDACIONES:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el cuadro de operacionalización de la variable que se identifica como anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases

teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitara el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. EL presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos

11. los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo De la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica en la expresión: no cumple

1. PROCEDIMIENTO BASICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSION

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetros previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				[9 -10]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	7	[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[9 – 10] = los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 – 8] = los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = los valores pueden ser 5 u 6 = Mediana

[3 – 4] = los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSION

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimientos de criterios de evaluación	ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de Calidad
si cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si solo cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros esta duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el cuadro 1. Es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al cuadro 2.
- ✓ La calidad de la parte considerativa: también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al cuadro 4. Porque la ponderación es simple; sino doble.
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son muy baja, mediana, alta y muy alta, no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino 2, 4, 6, 8 y 10, respectivamente, cuando se trata de la parte considerativa.
- ✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación.

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 2 sub dimensiones – ver anexo

1)

Cuadro 5
Calificación aplicable de la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión Parte considerativa	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de Calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	La Dimensión		
		2x 1 = 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
	Nombre de la Sub dimensión			×	×		14	[17 – 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
								[9 – 16]	Mediana
								[5 – 8]	Baja
								[1 – 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad, de los dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada subdivisión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3) la calidad

de una dimensión se determina en función a la calidad de las subdivisiones que lo componen.

- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El numero 4 indica, que cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencia en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[17 – 20] = los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = muy alta

[13 – 16] = los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = alta

[9 – 12] = los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = mediana

[5 – 8] = los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = baja

[1 – 4] = los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia, conforme se observa en el cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensión que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización – anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas.

6.1 primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente: **Cuadro 6**

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			x			7	[9-10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				x		[7-8]	Alta							
							[5-6]	Mediana								
							[3-4]	Baja								
							[1-2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							x		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho				x			[9-12]	Mediana						
									[5-8]	Baja						
									[1-4]	Muy baja						

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta
					X			[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicado que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Listas de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia d primera instancia, se aplica todos los procedimientos específicos, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20y 10, respectivamente, (cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar todos los valores que surjan l organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33-40] = los valores pueden ser 33, 34, 35, 36. 37, 38, 39 o 40 = muy alta

[25-32]= los valore pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = alta

[17-24]= los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =mediana

[9-16]= los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = baja

[1-8]= los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 o 8 = muy baja

6.2 segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia conforme se observa en el cuadro 6.

Fundamentos

La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia la exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización- anexo 1

Anexo 06 Declaración de compromiso ético del estudiante

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias, sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa; en el Expediente N° 00904-2017-0-2111-JR-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca 2023.**

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Chimbote, 2023*



FREDY APAZA CONDORI

DNI 42065820